



El futuro digital
es de todos

MinTIC



**Observatorio
eCommerce**

Investigación sobre los Efectos de la plataformas colaborativas



Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Octubre 2021

Unión Temporal



 **inter!at**® Digital Enterprise
Intelligence



Tabla de Contenido

Glosario y siglas.....	5
1 Resumen	7
2 Objetivos	10
3 Análisis del funcionamiento del esquema técnico de las plataformas colaborativas y el marco normativo y/o regulatorio a los cuales se suscribe su actividad	11
3.1 Alojamiento de personas	17
3.2 Finanzas	18
3.3 Movilidad y transporte	18
3.4 Tareas y trabajo	19
3.5 Consumo.....	19
3.6 Conocimiento y educación	20
3.7 Gastronomía	20
4 Experiencias significativas en los países de la ocde para garantizar la protección social de los colaboradores de las plataformas digitales que ofrecen servicios c2b y c2c.	29
4.1 Categoría jurídica de algunos trabajadores de las plataformas colaborativas para economías de pequeños encargos que pueden generar, eventualmente, un vínculo laboral.	32
5 Experiencias en los países de la OCDE para garantizar la protección social de los colaboradores de las plataformas digitales	36
6 Proyectos de ley en el congreso de la república de Colombia para reglamentar la operación y el pago de seguridad social en las plataformas colaborativas	44
6.1 Proyectos de ley 2020 a 2021.....	44
6.2 Proyectos de ley 2021 a 2022.....	53
7 Diagnóstico sociodemográfico de las condiciones laborales de los colaboradores vinculados a los diferentes modelos de funcionamiento de las plataformas digitales existentes en el país	57
7.1 Las plataformas digitales y el empleo en Colombia	70
8 Conclusiones y recomendaciones	74



Bibliografía.....	79
-------------------	----

Lista de Ilustraciones

Ilustración 1. Términos y actividades asociadas a la economía colaborativa.....	13
Ilustración 2. Papel de las plataformas colaborativas.....	15
Ilustración 3. Papel de las plataformas colaborativas y el profesional independiente.....	22
Ilustración 4. Servicios y actividades de las plataformas de alojamiento.....	24
Ilustración 5. Los dilemas regulatorios para la economía colaborativa.....	26
Ilustración 6. El trabajo en plataformas digitales.....	33
Ilustración 7. Grupos por edad.....	58
Ilustración 8. Estratificación socio económica de los encuestados.....	59
Ilustración 9. Formación académica de los encuestados.....	60
Ilustración 10. Vinculación con plataformas digitales.....	61
Ilustración 11. Antigüedad de vinculación con plataformas digitales.....	62
Ilustración 12. Tiempo de dedicación a la labor con plataformas digitales.....	63
Ilustración 13. Dedicación por número de horas al día.....	64
Ilustración 14. Caracterización de la fuente de ingreso.....	65
Ilustración 15. Rango de ingresos mensuales originado en plataformas digitales.....	66
Ilustración 16. Aportantes al sistema de seguridad social.....	67
Ilustración 17. Origen de los ingresos con destino a la seguridad social.....	68
Ilustración 18. Aportes a la seguridad social en los últimos 6 meses.....	69
Ilustración 19. ¿Las plataformas digitales deben aportar a la seguridad social?.....	70



Lista de Tablas

Tabla 1. Ejemplos de economía colaborativa a través de plataformas digitales	15
Tabla 2. Proyecto de Ley 388 de 2020 - Cámara de Representantes	44
Tabla 3. Proyecto de Ley 246 de 2020 Senado	48
Tabla 4. Proyecto de Ley 221 de 2020 Senado	51
Tabla 5. Proyecto de Ley 075 de 2021 Senado	53



Glosario y siglas

B2B

Compraventa entre empresas que sucede en los canales electrónicos (sigla en inglés)

B2C

Compraventa entre empresas y clientes que sucede en los canales electrónicos (siglas en inglés)

C2B

Relaciones económicas de consumidor a empresas a través de Internet (sigla en inglés).

C2C

Relaciones económicas entre consumidores a través de Internet (sigla en inglés).

CEPAL

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

DANE

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas

Gig Economy

Economía de encargos pequeños, en donde los trabajadores prestan servicios puntuales bajo demanda, mediante plataformas digitales.

OCDE

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en inglés OECD)

OIT

Organización Internacional del Trabajo

P2B



Relaciones económicas de personas a empresas a través de Internet, similar a C2B (sigla en inglés).

P2P

Relaciones económicas de persona a persona, similar a C2C.

Plataformas digitales colaborativas ¹

Herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores se encuentren, intercambien bienes, y/o servicios, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.

¹ Definición incluida en el Proyecto de Ley 388 de 2020, presentado por el Ministerio de Trabajo para regular la seguridad social en las plataformas digitales.



1 Resumen

Desde 2019 se han presentado al Congreso de la República diversas iniciativas para reglamentar la operación y el pago de seguridad social en las plataformas digitales colaborativas, las cuales son fundamentales para el desarrollo del comercio electrónico bajo las modalidades C2C (*Consumer to Consumer*) y C2B (*Consumer to Business*). Durante el proceso de deliberación pública de las iniciativas legislativas se identifica una carencia de argumentación técnica fundamentada en estudios cualitativos y cuantitativos que permitan tomar decisiones al respecto, motivo por el cual este estudio pretende colaborar en dicha argumentación.

En ese sentido, esta investigación tiene como objetivo general analizar los aspectos técnicos, normativos y/o regulatorios del funcionamiento de las plataformas colaborativas (especialmente relacionadas con la vinculación de trabajadores independientes o prestadores de servicios en la plataformas colaborativas con ánimo de lucro) y su correlación con el mercado laboral colombiano, revisando la incidencia de este tipo de plataformas dentro de la nueva estructura del mercado laboral, haciendo especial énfasis en los efectos generados frente al derecho laboral y la seguridad social, destacando que este tipo de plataformas son conocidas como plataformas *Gig Economy* o de economías de pequeños encargos o plataformas colaborativas de trabajo, en contraposición a otro tipo de plataformas colaborativas en donde la relación es directa entre la plataforma y el consumidor.

Lo anterior teniendo en cuenta el crecimiento importante que se ha dado en los últimos años frente al surgimiento de las plataformas digitales colaborativas y la vinculación de personal para trabajar en las mismas (*Gig Economy*), generalmente bajo la categoría de trabajadores autónomos o independientes o también denominados prestadores de servicios independientes, cuando la plataforma y el colaborador cuentan con ánimo de lucro y el colaborador actúa a nombre o representación de la plataforma.

Los mecanismos de vinculación de estos trabajadores o prestadores de servicios (teniendo en cuenta que la sola denominación ha generado controversias en diferentes países) han sido motivo de análisis y discusión en organismos internacionales como la OCDE o en la OIT y al interior de las legislaciones de cada país, pues se discute sobre la necesidad de flexibilizar el derecho laboral para permitir la incorporación de esta nueva “clase” de trabajadores o, por el contrario, incorporarlos al mercado laboral bajo las reglas tradicionales del derecho laboral y de la seguridad social, es decir mediante contrato de trabajo.



Por tal motivo, en el presente documento se muestra un breve panorama acerca de los efectos generados por las plataformas digitales colaborativas en el mercado laboral cuando hay ánimo de lucro y el colaborador actúa en nombre de la plataforma (*Gig Economy*), intentando dar a conocer las alternativas que se han estudiado al respecto para, al final, presentar algunas recomendaciones que puedan conciliar la necesidad de promover las plataformas digitales colaborativas en un ambiente de armonía laboral.

Es importante señalar que las plataformas colaborativas que pueden generar una relación laboral con el trabajador o profesional independiente (especialmente aquellas de transporte urbano en vehículos o de entrega de pedidos a domicilio) son la excepción frente a la regla general, pues existen múltiples y diversas plataformas colaborativas en donde tal relación no existe, siendo estas la regla general. En ese sentido, el estudio aquí planteado no aplica para la generalidad de las plataformas digitales colaborativas, sino únicamente para aquellas que deben contratar a una persona física o natural para ejecutar, frente al cliente o consumidor, el servicio por éste requerido.

Para abordar el objetivo propuesto el presente documento inicia con una sección explicativa sobre el funcionamiento técnico y normativo de las plataformas colaborativas a fin de entender el alcance de estas. Posteriormente, el documento presenta experiencias internacionales significativas para garantizar la protección social de los trabajadores o colaboradores de las plataformas digitales. En el siguiente acápite del documento se presenta un resumen de los proyectos de ley analizados en Colombia durante las dos últimas legislaturas (2020 a 2022) respecto a la seguridad social de los trabajadores o colaboradores de las plataformas digitales. Posterior a ello, el documento aborda un breve diagnóstico socio demográfico de los trabajadores de las plataformas digitales en Colombia para conocer sus condiciones de trabajo y aportes a la seguridad social. El documento finaliza con una sección de conclusiones y recomendaciones teniendo en cuenta los aspectos previamente abordados.

A manera de aclaración, en el presente documento se hace referencia a las personas que trabajan para las plataformas digitales colaborativas, de manera indistinta, como “trabajadores”, “trabajadores autónomos”, “trabajadores independientes” o “prestadores de servicios independientes”, que son las denominaciones que se han encontrado en las referencias bibliográficas analizadas y en los proyectos de ley al respecto, sin que con ello se pretenda hacer una calificación legal de la situación laboral de estas personas. Igualmente, se aclara que el enfoque del presente documento está referido a los efectos laborales y de la seguridad social generados por las plataformas colaborativas de trabajo, razón por la cual el análisis se centra en



aquellas plataformas con ánimo de lucro que deben disponer de personas para poder prestar sus servicios a un usuario final.

Palabras clave: Plataformas colaborativas, *gig economy*, trabajadores, derecho laboral, seguridad social



2 Objetivos

El objetivo general del presente documento es analizar los aspectos técnicos, normativos y/o regulatorios del funcionamiento de las plataformas colaborativas y su correlación con el mercado laboral colombiano.

Como objetivos específicos se busca:

- Desarrollar un análisis del esquema de funcionamiento técnico de las plataformas colaborativas y el marco normativo y/o regulatorio a los cuales se suscribe su actividad.
- Analizar experiencias significativas desarrolladas en los países de la OCDE para garantizar la protección social de los colaboradores de las plataformas digitales que ofrecen servicios C2B (*Consumer to Business*) y C2C (*Consumer to Consumer*).
- Hacer un diagnóstico sociodemográfico representativo de las condiciones laborales de los colaboradores vinculados a los diferentes modelos de funcionamiento de las plataformas digitales existentes en el país.
- Generar recomendaciones a los actores del ecosistema del comercio electrónico, a partir del estudio de las prácticas internacionales y el análisis de las condiciones laborales de las plataformas digitales, con miras a garantizar la protección social de los colaboradores y responder a los retos de la economía digital del país.



3 Análisis del funcionamiento del esquema técnico de las plataformas colaborativas y el marco normativo y/o regulatorio a los cuales se suscribe su actividad

En los últimos diez años, con la expansión del internet, el desarrollo de aplicaciones para equipos móviles o smartphones y el surgimiento de una nueva población digital (nativos digitales) el crecimiento de las plataformas digitales colaborativas se ha venido dando de manera exponencial, contando hoy en día prácticamente con este tipo de plataformas de colaboración para cualquier tipo de actividad en la sociedad.

Sin embargo, en el presente documento se hará referencia, de forma especial, únicamente a las plataformas digitales colaborativas de trabajo en las cuales la plataforma dispone de (o contrata) una persona física (persona natural) para que preste el servicio requerido por el cliente o consumidor o entregue el producto. Es decir, este documento se enfoca en analizar los efectos laborales en las plataformas que deben disponer o contratar a una persona física para que realice la actividad o preste el servicio requerido por el consumidor, a fin de establecer lineamientos para analizar si se da una relación laboral de trabajo o no entre esa persona física y la plataforma digital colaborativa.

Lo anterior reconociendo que, hoy en día, esas plataformas digitales colaborativas de trabajo, en donde puedan surgir ese tipo de relaciones laborales, son la excepción o la minoría de las plataformas, pues la gran parte de las plataformas no generan ese tipo de discusiones, ya que la relación es directa entre consumidor y plataforma o entre consumidor y vendedor o entre consumidores, sin la necesidad de un intermediario para que presente el servicio o bien requerido.

Por tanto, en este análisis se parte del concepto general de las plataformas colaborativas para luego abordar el tema central de interés referido a las plataformas colaborativas de trabajo, es decir aquellas plataformas que contratan a un tercero independiente (persona natural o física) para materializar el servicio requerido por el cliente de la plataforma.

Hecha la anterior precisión, se debe señalar que, para entender el funcionamiento de las plataformas colaborativas en general, es necesario partir del concepto de “economía colaborativa”, que incluye tanto el consumo colaborativo como el intercambio colaborativo de trabajo o servicios, y que en la actualidad se desarrolla, generalmente, a través de plataformas digitales para que su alcance sea global (Rodríguez Marín, Modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales, 2020).



Sin embargo, se debe tener en cuenta que “no toda actividad que se dé en una plataforma digital que facilita actividades colaborativas se puede considerar como tal.” (Rodríguez Marín, Muñoz García, & Rodríguez Martínez, Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales, 2018). Estos autores definen la economía colaborativa como: “Aquellos modelos de producción, consumo o financiación que se basan en la intermediación entre la oferta y la demanda generada en relaciones entre iguales (P2P o B2B), (...) modelo que debe ser diferenciado de la economía bajo demanda que son aquellos modelos de consumo y provisión de servicios que se basan en la intermediación entre la oferta y la demanda generada habitualmente de profesional a consumidor (B2C)” (p. 9).

Según lo anterior, los servicios en el caso de la economía bajo demanda se prestan de acuerdo con las preferencias del usuario que los consume o disfruta, mientras que en la economía colaborativa las preferencias se originan principalmente del usuario que ofrece el bien o los servicios son consensuados.

De otra parte (Wallsten, 2015), define la economía colaborativa como el fenómeno de convertir los activos no utilizados o subutilizados de los individuos en recursos productivos, paradigma ejemplificado a través del uso que las plataformas colaborativas permiten dar al tiempo ocioso de los vehículos que, en lugar de permanecer estacionados, pueden prestar servicios de transporte, por ejemplo. Así, la economía colaborativa genera beneficios al facilitar la conexión entre los activos subutilizados con los consumidores dispuestos a pagar por los servicios que esos activos podrían proporcionar (OCDE, 2019).

Görög considera que existen varias acepciones para el concepto de economía colaborativa, por lo que no ha sido posible llegar a una única definición (Görög, 2018). Los términos que figuran en la siguiente ilustración han sido asociados a la economía colaborativa según Görög, señalando que la economía colaborativa puede ser considerada como “la actividad compartida de activos infrautilizados con la ayuda de la tecnología basada en el usuario” (p. 183) (traducción libre al español).

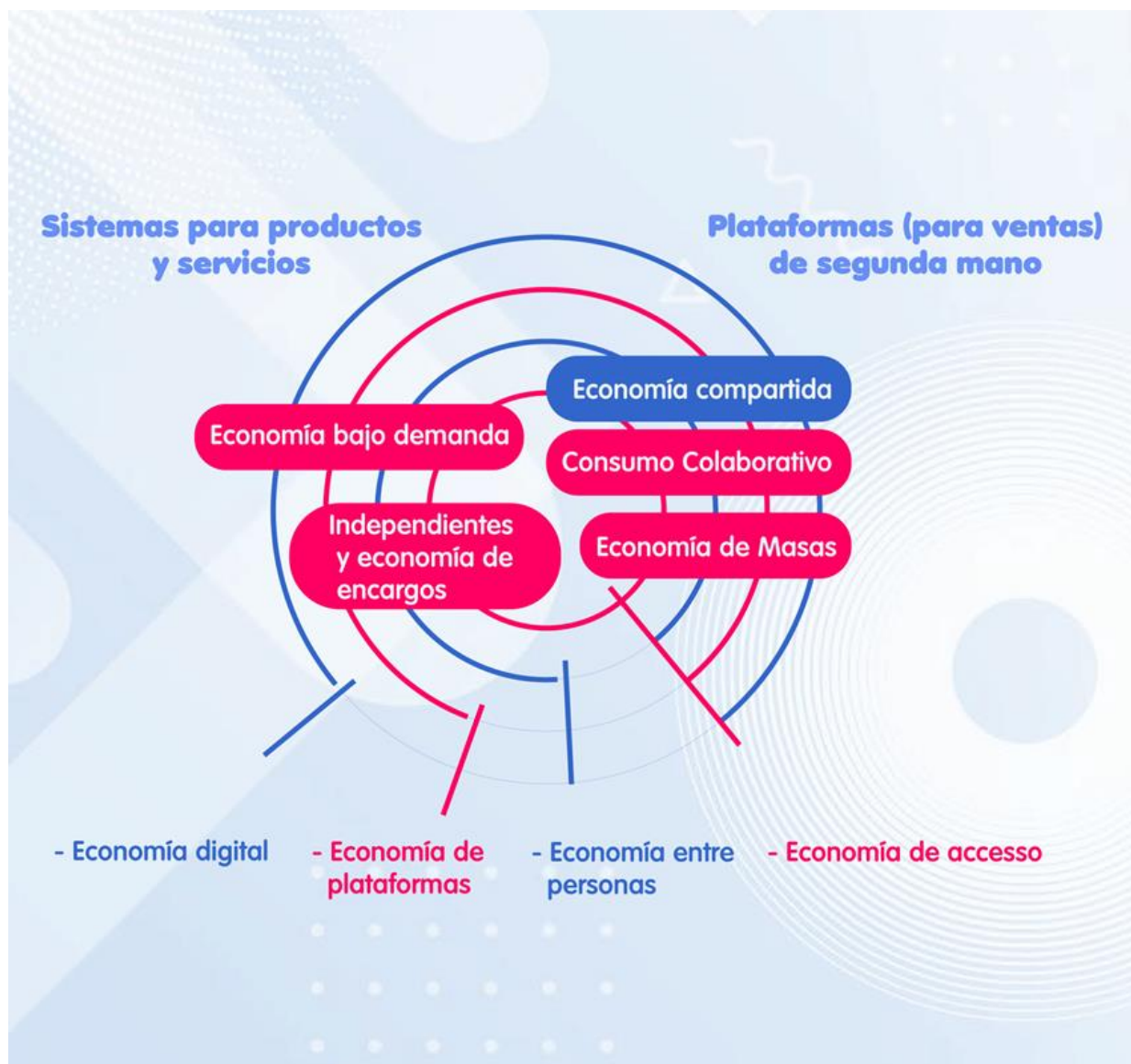


Ilustración 1. Términos y actividades asociadas a la economía colaborativa.

Fuente: UT TelBroad-Interlat, tomada de Görög (2018)

Como se puede ver en la anterior ilustración la economía colaborativa conlleva diferentes actividades, muchas de las cuales – hoy en día – se pueden ejecutar mediante plataformas digitales.

Con el desarrollo del Internet, la economía colaborativa ha visto su auge a través del desarrollo de diferentes plataformas digitales que facilitan el intercambio de bienes y servicios entre empresas y consumidores (C2B o C2C), siendo necesario que algunas de las plataformas digitales



(la minoría frente al total de plataformas digitales colaborativas existentes) deban vincular (o contratar) a personas o trabajadores responsables de suministrar esos bienes o servicios. Estas plataformas cuentan con suficiente trayectoria internacional y generalmente argumentan que actúan como simples intermediarios entre la oferta y la demanda, siendo la relación comercial entre el usuario que demanda el bien o servicio y la persona que lo suministra, desligándose de cualquier relación de índole comercial o laboral.

Por tanto, la discusión que se genera en esa minoría de plataformas digitales colaborativas (generalmente plataformas de transporte vehicular o reparto de entregas a domicilio) es si existe o no una relación laboral entre la plataforma digital colaborativa y la persona física que presta el servicio al consumidor final.

Antes de entrar más a fondo en el planteamiento señalado en el párrafo anterior, se debe señalar que en la economía colaborativa *“la actividad de la plataforma es la de intermediación propia de un prestador de servicios de la sociedad de la información. Esta actividad, por sí misma, no es lo que se considera economía colaborativa o bajo demanda, sino que es una actividad mercantil de intermediación que favorece la puesta en contacto entre usuarios para que sean ellos los que puedan llevar a cabo las actividades de la economía colaborativa propiamente dichas”* (Rodríguez Marín, Modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales, 2020) (p. 6 y 7).

En las plataformas colaborativas, la relación comercial o de colaboración surge entre el “Consumidor” que es la persona que demanda el bien o servicio y la “persona que suministra el bien o servicio”, siendo la “plataforma colaborativa” un mero intermediario que, a través de Internet, facilita la relación comercial o de colaboración entre las dos personas, cobrando, en ocasiones, una comisión por su servicio (pues existen plataformas gratuitas para intercambios de bienes o servicios).

Sin embargo, en la economía colaborativa existen diferentes tipos de servicios en diferentes industrias, por lo que su uso hoy en día se ha propagado a variadas áreas de la economía, como se puede ver en la siguiente tabla, en donde – en muchas ocasiones – los dos extremos de la relación de la ilustración anterior son consumidores, pues entre ellos intercambian bienes o servicios de mutuo beneficio.

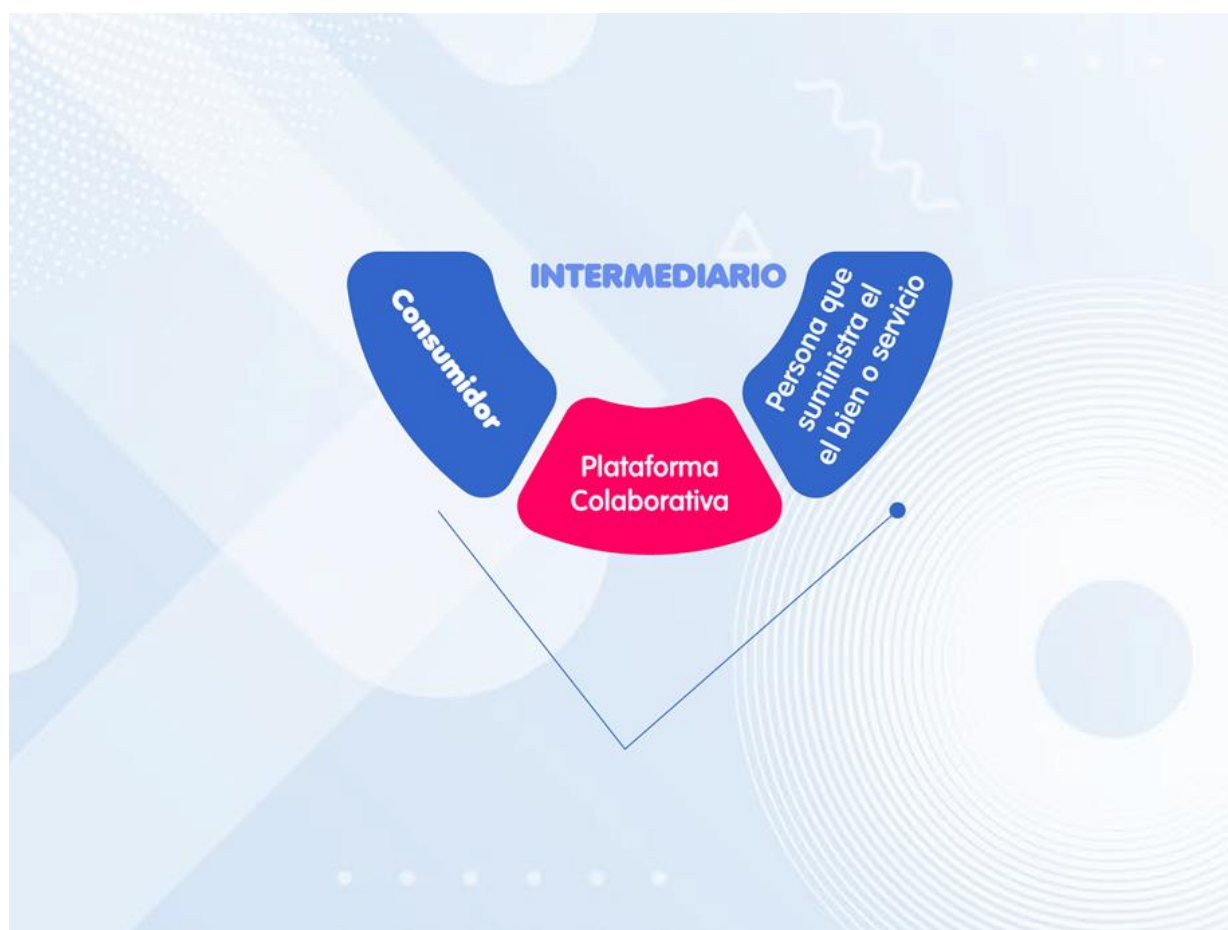


Ilustración 2. Papel de las plataformas colaborativas.

Fuente: UT TelBroad-Interlat.

Tabla 1. Ejemplos de economía colaborativa a través de plataformas digitales

Sectores de la economía colaborativa	Actividades que se pueden desarrollar mediante plataformas digitales
Alojamiento de personas	• Temporal entre particulares • Intercambio de casas • B2C (de empresa a cliente)
Finanzas	• <i>Crowdfunding</i> de donación (recaudación de fondos o dinero de forma gratuita) • <i>Crowdfunding</i> de recompensas (recaudación de dinero como inversión)



Sectores de la economía colaborativa	Actividades que se pueden desarrollar mediante plataformas digitales
	• <i>Equity crowdfunding</i> (capital inicial para un proceso de recaudación de fondos) • <i>Crowdlending</i> (prestamos colectivos) • <i>FinTech</i> (finanzas soportadas en el uso de tecnologías innovadoras) P2P (persona a persona) y P2B (de cliente a empresa) • Seguros P2P (persona a persona) • Intercambios de divisas entre particulares
Movilidad y transporte	• <i>Carpooling</i> o <i>Car sharing</i> (auto compartido) • <i>Ridepooling</i> (paseos en grupo) • Alquiler de vehículos • Parqueaderos • Tren • Servicios de vehículo conductor • Servicios de bicicletas compartidas • Logística P2P (persona a persona) • Logística B2C (empresa a cliente)
Tareas y trabajo	• Bancos del tiempo • Turismo de experiencias y guías turísticos • Micro tareas generales • Micro tareas especializadas
Consumo	• <i>Crowdticketing</i> (venta de entradas para grupos de personas) • Regalos o trueques • Compraventa de objetos de segunda mano • Alquiler de objetos de segunda mano • Préstamo de objetos entre particulares • <i>WiFi</i> (Internet inalámbrico) • Energía



Sectores de la economía colaborativa	Actividades que se pueden desarrollar mediante plataformas digitales
	• Espacios • <i>Coworking</i> (espacios compartidos de trabajo)
Conocimiento y educación	• <i>Elearning</i> P2P (educación por Internet persona a persona) • <i>Elearning</i> B2P (educación por Internet de empresa a persona) • Producción DIY (<i>Do It Yourself</i> – Hazlo tú mismo) • Información
Gastronomía	• Compartir comida entre particulares • Grupos de consumo • Cultivos compartidos • Comunidades

Fuente UT TelBroad-Interlat tomando de Rodríguez, Marín

Como se puede ver en la tabla anterior, existen diferentes y variados tipos de plataformas digitales colaborativas, por lo que a continuación se hace una breve explicación de las plataformas contenidas en la Tabla anterior.

3.1 Alojamiento de personas

Existe el modelo conocido de alojamiento B2C, como *Airbnb*² o plataformas como *Booking*³ o *Flipkey*⁴, en donde se crean empresas (mediante plataformas digitales) especializadas en unir la oferta y la demanda para el alquiler de sitios de alojamiento para personas.

Para el intercambio de casas o alojamiento entre particulares, generalmente para vacaciones, existen plataformas como *Home Link*⁵ o *Home Exchange*⁶, en donde los usuarios de los dos

² <https://www.airbnb.com.co/>

³ <https://www.booking.com/>

⁴ <https://www.flipkey.com>

⁵ <https://www.homelink.com/>

⁶ <https://www.lovehomeswap.com>



extremos de la relación intercambian sus casas de forma temporal (una especie de truke), a través de la plataforma intermediaria, sin pagos en dinero por el uso de estas.

3.2 Finanzas

Los modelos financieros bajo FinTech implican el uso de tecnologías avanzadas o emergentes para el desarrollo de nuevos servicios financieros soportados exclusivamente en Internet.

El uso de FinTech ha tenido desde sus inicios el crowdfunding, bajo sus diferentes modalidades (de donación o de recompensa, es decir, como inversión), siendo utilizado principalmente por Pymes o personas naturales para conseguir recursos de financiación para sus proyectos (por fuera del sistema bancario). Según Colombia Fintech el segmento crowdfunding ha crecido un 83% entre 2019 y 2020, representando el 9% de las *Startups* colombianas (Colombia Fintech, 2021). Entre las principales empresas FinTech de crowdfunding están *Lavaquinha.com*⁷ (*Vaki*), *Yoapoyo*⁸, *Skyfunders*⁹, *Help*¹⁰ y *LittleBigMoney*¹¹.

De otra parte, los servicios *FinTech* también se utilizan como medios de pago y transferencias de dinero, bien sea de forma directa por empresas autorizadas – en Colombia por la Superintendencia Financiera -por ejemplo, *Lulo Bank*¹² – de *Gilex Holdings* o alianzas entre *Startups* y la banca tradicional como *Rappi Pay*¹³ – Davivienda.

3.3 Movilidad y transporte

En este segmento existen modelos conocidos para el uso compartido o alquiler temporal de vehículos en Colombia, como *UBER*¹⁴, *DIDI*¹⁵ o *Cabify*¹⁶ o de bicicletas o patinetas, como *Muvo*¹⁷ e incluso plataformas de servicios gratuitos como *BlaBlaCar*¹⁸ en Francia o España, en donde los

⁷ <https://vaki.co/es/>

⁸ <https://www.yoapoyolonuestro.com/>

⁹ <http://ww12.skyfunders.com/>

¹⁰ <https://ihelp.org.es/es>

¹¹ <http://littlebigmoney.org/>

¹² <https://www.lulobank.com/>

¹³ <https://rappipay.com/>

¹⁴ <https://www.uber.com/global/es/sign-in/>

¹⁵ <https://colombia.didiglobal.com/>

¹⁶ <https://cabify.com/co>

¹⁷ <https://muvo.bike/>

¹⁸ <https://www.blablacar.es/>



misimos usuarios se organizan para compartir, gratuitamente, sus vehículos; así como modelos compartidos de logística de transporte.

En la logística de transporte se puede citar a *Air Shared* de la empresa *CHEP*¹⁹ que busca eliminar las ineficiencias en la logística del transporte, mediante el uso compartido entre empresas de los camiones requeridos para el transporte de mercancías y el uso compartidos de las bodegas de acopio o alojamiento de esos productos.

3.4 Tareas y trabajo

En primer lugar, están los bancos del tiempo, que son plataformas colaborativas para intercambiar destrezas o habilidades sin dinero de por medio, generalmente a nivel grupal, en donde un grupo experto en un área o materia ofrece su experiencia (a nivel de formación u ocio) a otro grupo, que a su vez la retribuye con su experiencia respectiva. Ejemplo de estos bancos del tiempo son *Coopdevs*²⁰ o *Bliive*²¹ que operan como redes sociales colaborativas.

Esos bancos del tiempo también se pueden utilizar para plataformas que se dediquen a ofrecer expertos (*freelance*) para micro tareas especializadas o generales, como por ejemplo *Match Mode*²² para expertos del sector de la moda.

3.5 Consumo

A ni nivel de consumo existen diversas y variados tipos de plataformas, incluyendo plataformas gratuitas y de pago, desde aquellas que buscan espacios físicos para trabajar hasta plataformas para el uso compartido de regalos entre personas (*Crowdgifting*) como *Leetchi*²³, en donde incluso se pueden ofrecer regalos virtuales como *freelance*.

En el sector inmobiliario, por ejemplo, también existen plataformas para unir la oferta y la demanda (conocidas como *PropTech – Property Technology*). Estas soluciones van desde alquileres de locales comerciales y compra de vivienda, hasta asesorías y recorridos, dinamizando el mercado inmobiliario con uso de inteligencia artificial, machine learning y realidad virtual.

¹⁹ <https://www.chep.com/co/es-419/consumer-goods/about-us/global-chep/about-us>

²⁰ <https://coopdevs.org/>

²¹ <https://bliive.com/>

²² <https://matchmode.es/>

²³ <https://www.leetchi.com/en>



*Ezpot*²⁴, *Yampi*²⁵, *Aptuno*²⁶, *Habi.co*²⁷, *La Haus*²⁸ y *Properati*²⁹ son algunas de las plataformas en Colombia con mayor crecimiento entre 2020 y 2021 (González Bell, 2020).

En general, el número de plataformas existentes a nivel de consumo es muy grande, por lo que aquí solo se citan un par de ejemplos de ellas.

3.6 Conocimiento y educación

En este sector existen desde plataformas gratuitas, en donde las mismas personas o grupos de personas intercambian cursos de formación o especializados ofrecidos por centros educativos, como *99math*³⁰ y *Bit by Bit*³¹, en donde se enseñan matemáticas y programación de software mediante el uso de video juegos.

Igualmente, existen plataformas de educación de pago ofrecidas por las Universidades o Colegios, bajo un modelo B2C.

3.7 Gastronomía

Es un sector que ha venido en importante crecimiento en los últimos años, empujado por la pandemia del COVID 19 que obligó a usar mecanismos innovadores para la gastronomía o para el intercambio de comidas entre particulares.

En Colombia existen este tipo de aplicaciones para que los usuarios puedan disfrutar de comidas de *chefs* expertos sin necesidad de salir de casa, bien sea porque la preparan en línea con la ayuda de la aplicación o porque reciben las recetas al detalle para preparar los alimentos en casa o guías

²⁴ <https://www.ezpot.com/>

²⁵ <https://www.yampi.co/>

²⁶ <https://www.aptuno.com/>

²⁷ <https://habi.co/>

²⁸ <https://www.lahaus.com/>

²⁹ <https://www.properati.com.co/>

³⁰ <https://99math.com/>

³¹ <http://rikaigames.com/bitbybit/>



de cenas especializadas o clandestinas. Ejemplo de ello son plataformas como *Chef2go*³², *Touchef*³³, *Housepoon*³⁴ o *PizzaSchool*³⁵.

Como se puede ver, las plataformas colaborativas digitales tienen un sinnúmero de finalidades y orientaciones, motivo por el cual resultaría complicado pretender una regulación unificada para todas ellas, pues actúan en múltiples industrias y con propósitos muy variados. Igualmente, como se puede ver la mayoría de este tipo de plataformas no incluyen la contratación de personal para atender al cliente final o consumidor, pues su naturaleza colaborativa lleva a que los servicios se presten directamente en la plataforma o entre los mismos usuarios.

Sin embargo, existen unas cuantas plataformas colaborativas, minoría, basadas en modelos en donde el servicio que se ofrece no difiere de los servicios tradicionales, tal como sucede con el servicio de transporte (por ejemplo, *Uber*) o de domicilios (por ejemplo, *Rappi*³⁶) en los cuales lo que se busca es satisfacer un servicio tradicional, pero ahora haciendo uso de plataformas digitales en Internet que unen a la oferta con la demanda bajo sistemas robustos de *big data* e inteligencia artificial.

En ese escenario, en donde la plataforma se ve en la necesidad de contratar o disponer de un tercero (persona física) para poder prestar el servicio al consumidor final (en el caso de *Uber* se requiere de un conductor y en el caso de *Rappi* se requiere de un domiciliario) la discusión subyacente es el papel que juega la plataforma colaborativa (como empresa) frente a los dos extremos de la relación comercial (consumidor y persona que suministra el bien o servicio) y, particularmente los efectos jurídicos que su actividad genera para esos extremos de la relación comercial, principalmente ante una falla en el servicio suministrado o frente a las responsabilidades laborales que se generan en los casos en los cuales existe un profesional independiente que actúa o presta sus servicios en representación de una plataforma colaborativa, pues los efectos jurídicos de responsabilidad de la plataforma frente al usuario o frente al profesional independiente no surgen en todas las plataformas colaborativas, sino – generalmente – en aquellas en donde el usuario paga por el servicio a un tercero que actúa en nombre o representación de esa plataforma.

³² <https://chef2go.com/chef2go/>

³³ <https://www.touchef.cl/>

³⁴ <https://www.instagram.com/houspoon/?hl=es>

³⁵ <http://www.pizzaschool.com.co/>

³⁶ <https://www.rappi.com.co/>



Ilustración 3. Papel de las plataformas colaborativas y el profesional independiente

Fuente: Elaboración UT TelBroad-Interlat

Claramente no siempre hay un profesional independiente o colaborador autónomo que presta un servicio final al consumidor en representación de la plataforma colaborativa, pero cuando ello se da, la discusión que surge, y que es el tema central de esta investigación, es el papel que debe asumir la plataforma colaborativa frente a ese profesional o colaborador en materia de seguridad social y laboral, pues ese profesional independiente está actuando frente al cliente o consumidor final en representación de la plataforma colaborativa, bien sea, a manera de ejemplo, como el



conductor del vehículo solicitado a través de la plataforma o como el domiciliario que se encarga de llevar el producto solicitado a través de la plataforma. Ello, bajo el entendido que la relación comercial del cliente o consumidor es con la plataforma, más no con el conductor del vehículo o domiciliario (profesional independiente que presta el servicio).

En estos casos de plataformas colaborativas de trabajo, hay que tener en cuenta los siguientes aspectos:

- En este tipo de plataformas (en donde se presenta la discusión de la posible relación laboral entre el profesional independiente y la plataforma) hay una relación directa entre el cliente o consumidor y la plataforma, pues el cliente solicita el servicio requerido directamente a la plataforma.
- La plataforma por sí misma no puede prestar el servicio al cliente, por lo que necesita disponer o contratar a una persona física para que preste el servicio final requerido (como el conductor del vehículo en el caso del transporte o el domiciliario en el caso de pedidos a domicilio).
- Ese tercero está disponible, hasta que el mismo lo desee o hasta que la plataforma prescinda de sus servicios, para prestar varios servicios a diferentes clientes de la plataforma.
- Entonces, la persona física contratada para prestar el servicio está actuando en nombre o representación de la plataforma frente al cliente final, pues es quien materializa al cliente el servicio contratado.
- La plataforma le paga en dinero a esa persona física contratada por cada uno de los servicios prestados.

Como ya se ha señalado, en la mayoría de las plataformas digitales colaborativas no surge esa discusión en materia de seguridad social o laboral, sino otro tipo de discusiones, generalmente asociadas a la responsabilidad frente al consumidor final por una falla del servicio, principalmente en las plataformas con ánimo de lucro, es decir, en donde el consumidor o usuario debe pagar por el servicio que facilita la plataforma.

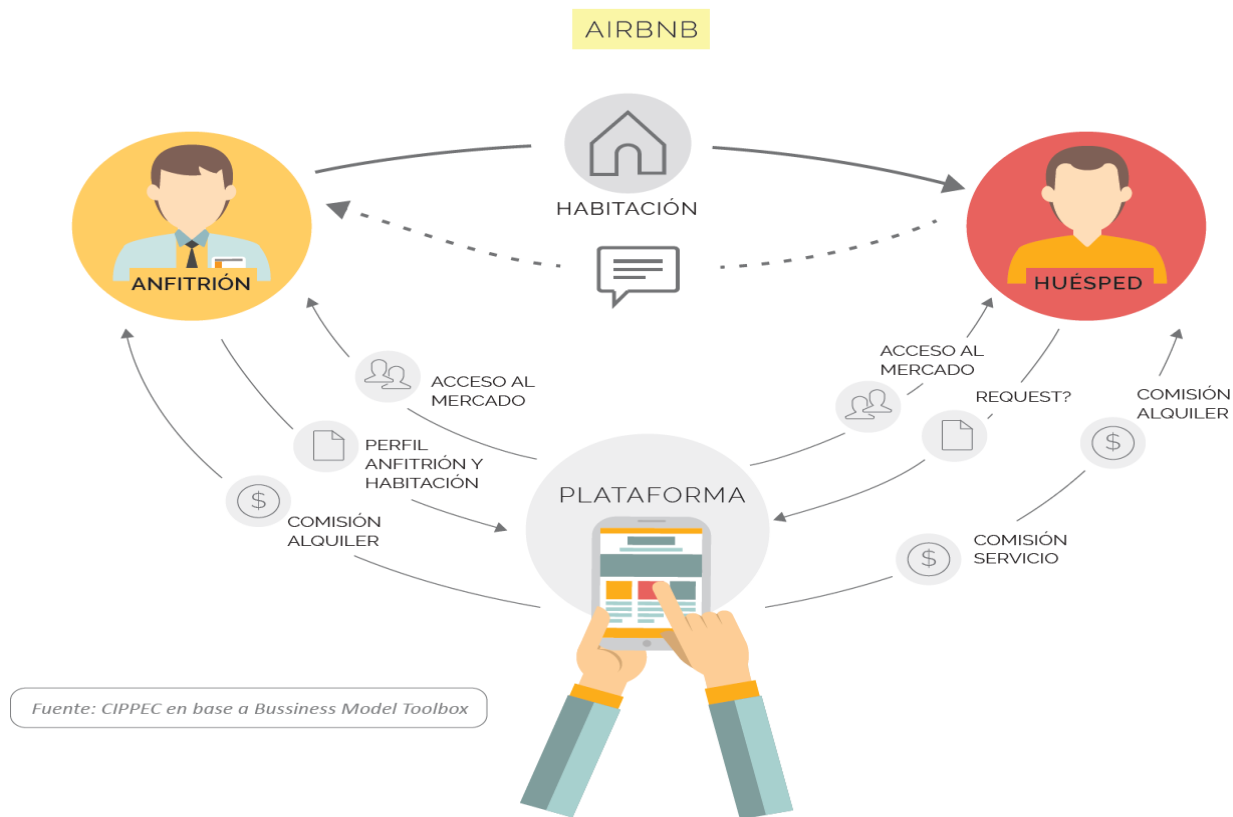


Ilustración 4. Servicios y actividades de las plataformas de alojamiento

Fuente: www.cippec.org/wp-content/uploads/2018/10/manual-ciudad-digital-ultimo-link-2.pdf

A manera de ejemplo, como se puede observar en la figura anterior, la labor de la plataforma colaborativa de alojamiento puede ir más allá de un mero papel de intermediario entre oferta y demanda, pues asume funciones para que la relación comercial entre los dos extremos se pueda llevar a cabo, ya que es el responsable del funcionamiento de la plataforma digital, y la que garantiza el acceso al mercado de los bienes y servicios que los extremos de la relación están demandando, cobrando un dinero por sus servicios. Es decir, ante una falla en el servicio de alojamiento frente al usuario surge la duda acerca de la posible responsabilidad jurídica de la plataforma. En algunos casos las plataformas digitales podrían asumir alguna responsabilidad jurídica frente a los usuarios finales, especialmente cuando reciben un pago del usuario de los servicios.

Tomando como ejemplo las plataformas de transporte y las de alojamiento el titular de la plataforma no es el propietario de los medios de transporte (vehículos, bicicletas, *scooter*, casas, etc.), pero sin su participación no se configura la relación comercial entre los dos extremos



(consumidor y persona que suministra el bien o servicio). En estos casos, la persona que posee un vehículo se afilia a la plataforma para ofrecer el servicio de transporte a terceros que solamente lo contactaran a través de la misma plataforma. Es decir, en estos casos existe una relación tripartita entre la plataforma, el transportista y el usuario que paga por el servicio de transporte, lo mismo puede suceder en las plataformas de alojamiento.

Sin embargo, como existen muchas plataformas colaborativas que, como su nombre lo indica, han sido creadas para un servicio de mutua colaboración entre sus usuarios, sin ánimo de lucro, en donde no se podría predicar, en principio, responsabilidad jurídica alguna entre los extremos de la relación de colaboración.

Por tanto, las características más relevantes y generales del esquema de plataformas colaborativas los podemos resumir en:

- Funcionan a través de Internet.
- Facilitan el contacto entre la oferta y la demanda.
- Cobran un dinero por su servicio de intermediación.
- Generalmente (dependiendo de cada jurisdicción o territorio) asumen responsabilidades legales por fallas en el servicio, especialmente en lo referente a los derechos de los usuarios o consumidores.
- Funcionan sin una regulación o reglamentación expresa (a pesar de que algunos países han reglamentado el uso de algunas plataformas).
- Existen dudas frente a la fiscalidad de las plataformas respecto al lugar en donde deben tributar por los servicios que suministran.
- Existen vacíos frente a la obligatoriedad de contar con licencias para prestar sus servicios, como por ejemplo licencias hoteleras o de transporte.
- Generalmente no asumen responsabilidades jurídicas con la persona que suministra el bien o servicio.

Las anteriores características denotan el reciente surgimiento de estas plataformas colaborativas (que iniciaron hace 15 a 20 años) y los problemas regulatorios que como lo señala la Ilustración



5 han generado desde su irrupción en diferentes ámbitos de los mercados, en donde los diferentes países (principalmente los de mayor desarrollo) han ido adoptando paulatinamente en los últimos años regulaciones para evitar situaciones de competencia desleal con las industrias tradicionales o para promover un acceso ordenado al mercado de estas plataformas, principalmente en las plataformas con ánimo de lucro que han entrado a competir con industrias tradicionalmente establecidas en el mercado.

Particular discusión es la que se ha generado frente a los “trabajadores”, “colaboradores” o “prestadores de servicios independientes” de las plataformas colaborativas de trabajo (es decir, en donde la plataforma se ha constituido con el fin de ganar dinero por el servicio de intermediación que ofrece, contratando para ello a un tercero independiente que materializa o realiza el servicio frente al cliente de la plataforma), en donde es necesaria la participación de ese colaborador o tercero para la prestación del servicio, y sus derechos laborales, pues no existe una plena definición de la relación laboral o de la relación civil/comercial entre esos trabajadores y las plataformas colaborativas o digitales de trabajo, siendo este aún un tema en discusión y foco de este documento.

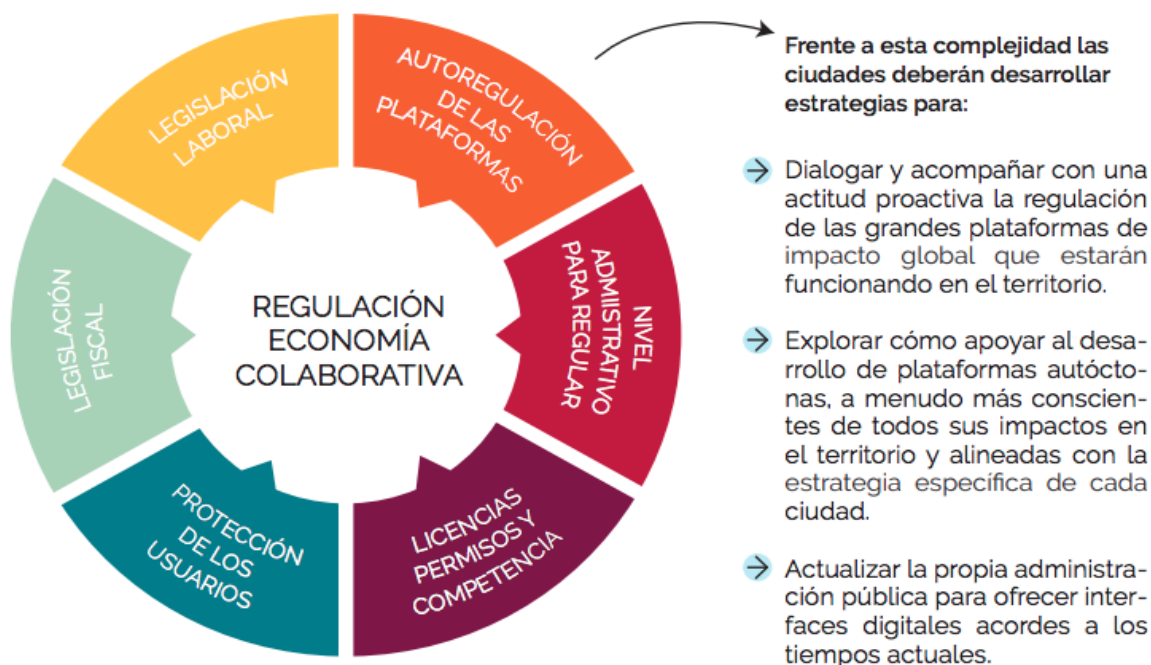


Ilustración 5. Los dilemas regulatorios para la economía colaborativa.

Fuente: www.cippecc.org/wp-content/uploads/2018/10/manual-ciudad-digital-ultimo-link-2.pdf



En suma, aún son más los vacíos que las certezas regulatorias para el funcionamiento de las plataformas colaborativas de trabajo, sobre todo en países en desarrollo como el caso de Colombia, lo cual genera no solo una incertidumbre jurídica para el funcionamiento de la economía colaborativa, sino también problemas de tipo social relacionados con el derecho al trabajo, principalmente, pues no existe una clara dependencia laboral o legal entre las plataformas colaborativas y las personas que, haciendo uso de ellas, suministran bienes y servicios a los consumidores que los demandan.

La evolución regulatoria de las plataformas colaborativas se ha ido dando en la medida en que el uso de estas se ha ido masificando en la sociedad con un ánimo de lucro, es decir para generar ganancias a sus inversionistas. Iniciando bajo un esquema de autorregulación se ha ido migrando a esquemas en donde se han impuesto diferentes cargas (impositivas, regulatorias, laborales y, especialmente, de protección al consumidor), para garantizar una debida competencia con las industrias tradicionales que operan o prestan los mismos servicios sin estar basados exclusivamente en un esquema de plataformas colaborativas, resaltando que la regulación hacía las plataformas colaborativas se ha visto básicamente en aquellas que tienen un ánimo de lucro y en donde el usuario final paga por un servicio.

Sin embargo, quizá el principal aspecto que sigue aún en discusión es el relacionado con la legislación laboral aplicable a las personas que haciendo uso de las plataformas colaborativas prestan un bien o un servicio, pues por antonomasia las plataformas colaborativas no asumen ninguna carga laboral frente a estas personas, señalando que actúan como aliados o colaboradores de las plataformas. En todo caso, la discusión de los aspectos laborales entre los titulares de las plataformas colaborativas de trabajo y las personas que suministran los bienes y servicios apenas inicia y es el aspecto central que se trata en los puntos siguientes de este documento.

Por último, desde el punto de vista normativo se debe señalar el artículo 205 de la Ley 1955 de 2019 (DNP, 2018) que sobre el particular establece que:

“Artículo 205.- Aplicaciones y plataformas tecnológicas: El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo, en coordinación con los Ministerios de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñarán y formularán una política pública que permita, entre otros, caracterizar las



condiciones de prestación de servicio y las modalidades de protección y seguridad social que se puedan generar del uso de estas aplicaciones y plataformas.

Las aplicaciones y plataformas, así como las personas naturales y jurídicas del sector, suministrarán la información necesaria que servirá de insumo para la política pública y los estudios sectoriales que se requiera, incluyendo la caracterización del sector.

Parágrafo. *Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno nacional presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que definirá la forma de vinculación correspondiente de los actores del sector y el acceso y aporte a la seguridad social integral para las personas que presten sus servicios a través de las aplicaciones y plataformas tecnológicas.”*

En una parte posterior de este documento se presenta el proyecto de ley que al respecto presentó el Ministerio del Trabajo en 2020, así como los proyectos de ley presentados por congresistas, ninguno de los cuales – a la fecha – es ley de la República, destacándose en todo caso la necesidad de contar con una política pública y con una legislación asociada a la seguridad social de los profesionales que prestan sus servicios a las plataformas colaborativas con ánimo de lucro que requieren de esos servicios para llegar al consumidor final (plataformas que facilitan el contacto con el usuario o cliente final), tal como lo señala el artículo 205 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.



4 Experiencias significativas en los países de la ocde para garantizar la protección social de los colaboradores de las plataformas digitales que ofrecen servicios c2b y c2c.

En los últimos 15 años, gracias a la digitalización de la economía y al surgimiento de las plataformas colaborativas soportadas en aplicaciones (*apps*) e Internet han surgido una nueva clase de trabajadores en lo que se ha denominado “*gig economy*” (OCDE b, 2019) o economía de encargos pequeños, en donde los trabajadores prestan servicios puntuales bajo demanda, sin estar sujetos a un horario o a unas condiciones particulares de trabajo, siendo su equipo de trabajo un equipo móvil celular (*smartphone*) conectado a una red de banda ancha. En este nuevo esquema, dependiendo de la finalidad de servicios que ofrece la *app*, el trabajador termina compitiendo con trabajadores de cualquier parte del mundo o de la misma ciudad, sin siquiera conocer de su existencia.

La OCDE señala que *“Las plataformas Gig Economy se definen como plataformas digitales de dos caras que unen a los trabajadores de un lado del mercado con los clientes (consumidores finales o empresas) por el otro lado. Esta definición excluye las plataformas unilaterales de empresa a consumidor como Amazon³⁷ (comercio de bienes) y las plataformas bilaterales que no intermedian mano de obra como Airbnb (intermediación de servicios de alojamiento). Como tal, las plataformas de economía de encargos son un subconjunto de la “economía de plataforma” (que abarca cualquier tipo de plataforma digital unilateral o multifacética) y la “economía colaborativa” (que abarca cualquier tipo de plataforma de igual a igual multifacética)”* (OCDE b, 2019) (p. 6).

Según la OCDE, el rápido surgimiento de las plataformas de la economía *gig* que utilizan tecnologías digitales para intermediar la mano de obra por tarea ha desencadenado un intenso debate político sobre las implicaciones económicas y sociales (OCDE b, 2019). Los resultados sugieren que el tamaño de las plataformas de *gig economy* sigue siendo modesto (1% a 3% del empleo total). Su crecimiento, en los países de la OCDE, ha sido más pronunciado en un pequeño número de industrias de servicios con una alta proporción de trabajadores por cuenta propia, lo que sugiere que hasta ahora han sustituido al trabajo autónomo tradicional en lugar del empleo dependiente. El estudio de la OCDE señala que hay un efecto positivo del crecimiento de las plataformas en el empleo en general y pequeños efectos negativos o insignificantes en el empleo dependiente y los salarios.

³⁷ Esto se dio al inicio de Amazon, pues hoy en día ya cuenta con plataformas colaborativas.



“Si bien la mayoría de los estudios empíricos sugieren que las plataformas son más eficientes para vincular a los trabajadores con los clientes, la reducción de las barreras al trabajo podría compensar esos efectos de mejora de la productividad al crear oportunidades de empleo para los trabajadores de baja productividad. Aprovechar al máximo los beneficios potenciales de las plataformas de la economía del trabajo temporal al tiempo que se protege a los trabajadores y los consumidores requiere adaptar la configuración de las políticas existentes en los mercados de productos y laborales y aplicarlas a las empresas y plataformas tradicionales en pie de igualdad (OCDE b, 2019), (p. 3) (traducción libre al español)”.

Como se señaló en el numeral anterior de este documento, para el caso de las plataformas colaborativas con ánimo de lucro tipo *Gig Economy*, en donde el usuario paga por recibir un producto o servicio, estos nuevos trabajadores se conocen como colaboradores, aliados, prestadores de servicios independientes o trabajadores independientes (autónomos), pero sin una relación laboral con la app o plataforma digital que garantice un acceso mínimo de los derechos de la seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales, vacaciones, cesantías de trabajo, primas de servicios, etc.). Ello sin perjuicio de las discusiones que se han dado y se vienen dando respecto a la naturaleza o no de una relación de carácter laboral.

La relación laboral o la existencia de un contrato de trabajo, independiente de que figure o no por escrito, esta cimentada tradicionalmente por tres elementos esenciales a saber:

1. La prestación de un servicio personal (a cargo del trabajador).
2. Una relación de subordinación (en donde existe un empleador o jefe).
3. La remuneración por el servicio prestado (en dinero o en dinero y especie).

Desde inicios del siglo XX la existencia de esos tres elementos ha configurado el surgimiento de una relación de índole laboral, como una de las máximas conquistas del siglo pasado que eliminó el abuso laboral originado por la industrialización de los siglos XVIII y XIX.

El elemento clave para precisar si se está en frente de una relación laboral o no, es la “relación de subordinación” que implica la existencia de un poder jerárquico de mando entre trabajador y empleador, en donde el empleador emite ordenes o directrices de trabajo al trabajador, quien las debe cumplir por el poder de subordinación en este tipo de relaciones. A contrario sensu, en las relaciones independientes, en donde no media una relación laboral, no existe un poder de



subordinación entre contratante y contratista (categoría que reemplaza la de empleador – trabajador), a pesar de existir la prestación de un servicio y la remuneración de ese servicio (por ejemplo, la relación entre médico y paciente o entre abogado y cliente).

La “subordinación” en materia laboral no implica necesariamente el deber de cumplir un horario o estar disponible cada vez que el empleador lo requiera. La subordinación se puede dar incluso trabajando un breve lapso de horas al día o la semana. Los elementos claves de la subordinación laboral son:

- Poder de mando de una persona (empleador) sobre otra (empleado o trabajador).
- Ordenes o directrices de trabajo emitidas por el empleador al trabajador.
- Deber del trabajador de acatar las órdenes o las directrices de trabajo emitidas por el empleador.

La existencia de esa relación de subordinación, más la prestación del servicio y la remuneración del mismo es lo que tradicionalmente en la doctrina como en la jurisprudencia se ha conocido como el “contrato realidad” o la “primacía de la realidad” (que deberá ser reconocida por un Juez), en donde, independiente de la forma jurídica que se quiera adoptar o denominar, si coexisten esos tres elementos, se predicará una relación laboral (en donde prima la realidad más que los formalismos jurídicos que se quieran adoptar) con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, en especial las referidas al derecho del trabajador a la seguridad social (salud, pensiones, riesgos profesionales y cajas de compensación familiar) y a las prestaciones laborales (vacaciones, primas de servicios, cesantías, indemnizaciones).

El surgimiento de nuevas formas de prestar servicios personales, como es el caso de las plataformas colaborativas para economías de pequeños encargos (*Gig Economy*), ha llevado a discusiones sobre la existencia o no de relaciones de trabajo, tratando de llevar el concepto hacia relaciones de colaboración o de cooperación para dejar atrás el concepto del derecho del trabajo, en lo que se conoce como la “huida del derecho del trabajo”. Sin embargo, los 3 elementos claves de las relaciones laborales (servicio + subordinación + remuneración) no han desaparecido de las leyes laborales de los países ni de la jurisprudencia de las altas cortes, por lo que, independiente de la forma jurídica que se quiera adoptar, si existen esos 3 elementos en una relación, se estará en frente de una relación laboral o de trabajo; sin perjuicio, como se verá más adelante, de las atenuaciones que se han señalado a través de diferentes leyes en otras latitudes (o de proyectos de ley en el caso colombiano).



4.1 Categoría jurídica de algunos trabajadores de las plataformas colaborativas para economías de pequeños encargos que pueden generar, eventualmente, un vínculo laboral

Dado que uno de los elementos centrales de este documento es señalar recomendaciones respecto de la protección social de los trabajadores de las plataformas colaborativas, a continuación, se aborda esta temática haciendo referencia, única y exclusivamente, a aquellas plataformas colaborativas para economías de pequeños encargos (*Gig Economy*) en donde:

- Hay ánimo de lucro (es decir, la plataforma colaborativa se ha constituido para generar ganancias de dinero cobrando por sus servicios).
- El usuario paga por recibir un producto o servicio.
- Hay una persona física (profesional independiente) que presta el servicio que el usuario demanda ante la plataforma colaborativa y recibe un pago por ese servicio de parte de la plataforma.
- El usuario paga por el servicio recibido a la plataforma y esta a su vez le paga al profesional independiente.

Resultaría de suma dificultad poder determinar cada una de las situaciones jurídico-laborales que surgen entre las plataformas colaborativas y sus colaboradores o trabajadores, pues cada situación es particular y como se presentó en el capítulo 3 existen diversidad de plataformas colaborativas. Sin embargo, visto lo anterior, de manera general se puede plantear las siguientes inquietudes a resolver en las plataformas *Gig Economy* que hacen uso de colaboradores autónomos para prestar sus servicios al cliente final:

- ¿Cuál es la categoría jurídica de los trabajadores de este tipo de plataformas?
- ¿Son trabajadores bajo una relación de subordinación laboral?
- ¿Son trabajadores autónomos o independientes?
- ¿Son trabajadores bajo una nueva categoría de trabajo?



Ilustración 6. El trabajo en plataformas digitales

Fuente: www.cincodias.co

Se considera que no pueden existir respuestas absolutas a los interrogantes planteados (pues de ser así no se presentarían estas discusiones), siendo lo más juicioso entrar a analizar caso a caso, como efectivamente sucede en el mundo laboral, en donde, si bien es cierto, existe la regla máxima del “contrato realidad”, éste está sujeto al análisis detallado de cada situación en particular.

El trabajo en las plataformas colaborativas o digitales con ánimo de lucro de *Gig Economy*, en donde el usuario paga por un producto o servicio y la plataforma requiere contratar a un tercero (profesional independiente o colaborador autónomo para que materialice el servicio frente al cliente, como sucede en algunas plataformas de transporte o de entrega de pedidos a domicilio), está caracterizado por:

- Micro tareas realizadas por un profesional independiente o colaborador autónomo (por ejemplo, el conductor del vehículo o el domiciliario).
- Las micro tareas consisten en la prestación de un servicio, más no en el suministro de productos.
- Actividad personal a cargo del profesional independiente o colaborador autónomo (no grupal).



- Trabajo bajo demanda (no tiempo completo).
- Uso de elementos propios de trabajo (smartphone, vehículos, uniformes)
- Libertad de trabajar o no (cada uno escoge su tiempo de trabajo)

Si bien es cierto el surgimiento de las plataformas colaborativas (bien sea en modelos C2B o C2C) han originado nuevas y novedosas formas de generación de ingresos, en donde prima la flexibilidad y la innovación, no es menos cierto que los tres elementos claves de la relación laboral se podrían dar en algunos de los servicios de plataformas de *Gig Economy* que deben contratar a un colaborador autónomo.

Esa relación laboral se podría predicar, única y exclusivamente, en aquellas plataformas colaborativas que prestan servicios en donde se requiere de un tercero (denominado colaborador autónomo o profesional independiente) que los materialice frente al cliente final, recibiendo ordenes de trabajo de parte de la plataforma que actuaría, eventualmente, como empleador. Como ya se ha señalado, esto es la excepción a la regla general y no es posible generalizar todas las situaciones o relaciones que puedan generar las plataformas colaborativas de este tipo, siendo necesario siempre entrar a analizar caso a caso.

En las plataformas colaborativas con ánimo de lucro, que implican un trabajo personal y de atención al cliente (ej. *Uber*, *Rappi*, *Cabify*), de manera general, el trabajador o colaborador (como se le quiera llamar) puede estar sujeto a los tres elementos claves del contrato realidad (partiendo de la base que cada situación es particular y aquí se trata de plantear una idea general del tema):

- El colaborador autónomo presta un servicio personal (pues los productos no son parte de una relación laboral).
- El colaborador autónomo cobra por la prestación de ese servicio.
- El colaborador autónomo está subordinado a la entidad a la que le presta sus servicios durante el tiempo que presta los mismos (pues el horario de trabajo no es un elemento de la relación laboral), siendo este elemento el de mayor controversia y el de mayor dificultad probatoria al momento de entablar un juicio de responsabilidad laboral.

Como se señaló previamente, esa subordinación implica que el colaborador autónomo debe atender las directrices u ordenes que le imparta el empleador, en este caso sería la plataforma



colaborativa, sin lugar a discutir dichas directrices. Dicha subordinación se predica en los momentos en que el colaborador este prestando sus servicios a la plataforma.

En este tipo de servicios, partiendo del supuesto que la plataforma colaborativa tipo *Gig* es la que imparte las tareas a cada profesional autónomo y que éste presta sus servicios regularmente a la plataforma, el profesional no puede decidir libremente si acata o no las órdenes de la plataforma mientras esté conectado a la misma (relación de subordinación), pues si no lo hace simplemente le cancelarán sus servicios (diferente a que si puede decidir si trabaja o no).

A manera de ejemplo, se puede predicar una subordinación cuando la plataforma colaborativa le señala al colaborador autónomo:

- Las condiciones sobre cómo atender a los clientes de las plataformas (les habla o no les habla, la forma de mantener el vehículo, etc.).
- El deber de atender un número determinado de solicitudes durante un lapso (so pena de ser sancionado).
- Una vez atendido los pedidos del cliente, el deber de prestar el servicio en un máximo de tiempo preestablecido, entre otras.
- El deber de emitir reportes de trabajo o respuestas frente a las quejas de los clientes.

Por tal razón urge una precisión normativa, a nivel de ley, que establezca las condiciones mínimas de estos trabajadores, bien sea bajo las reglas del derecho laboral o las reglas del derecho civil.

Sin embargo, lo importante, no es entrar a precisar la categoría jurídica de la contratación del trabajador o colaborador, sino la posibilidad de que la ley le otorgue a esa persona el derecho a reclamar si considera que le asiste una relación laboral y el derecho de la plataforma para exponer sus argumentaciones. En cualquier relación de trabajo, independiente de los medios de trabajo que se usen (plataformas colaborativas o herramientas tradicionales) la relación nunca será blanca o negra (laboral o independiente), por lo que no tiene sentido entrar a precisar si los trabajadores o personas independientes de las plataformas colaborativas están o no sujetos a una relación laboral. Lo importante será siempre el derecho de ese trabajador de poder entrar a discutir la posibilidad de demostrar la existencia de una relación de subordinación para que medie una relación laboral, con el derecho de defensa que le debe asistir a la app. Todo ello, ante un Juez.



5 Experiencias en los países de la OCDE para garantizar la protección social de los colaboradores de las plataformas digitales

La OCDE reconoce que aún es incipiente el efecto de las plataformas colaborativas frente al empleo total de la población de los países miembro, en donde las plataformas colaborativas son utilizadas para buscar un ingreso adicional o un ingreso temporal antes que un trabajo permanente (OCDE b, 2019). Para la OCDE las plataformas colaborativas seguirán creciendo y demandando mayor fuerza de trabajo, por lo que recomienda a los países miembro hacer un continuo seguimiento a las mismas con la finalidad de estructurar políticas públicas laborales y de seguridad social para las personas que asuman un trabajo permanente con dichas plataformas, en especial en las plataformas *Gig Economy*; políticas éstas que deberán ser diferentes a las actualmente establecidas en la legislación laboral para los trabajadores dependientes.

Para la OCDE, las plataformas digitales *Gig Economy* permiten que los trabajadores autónomos se adapten rápidamente a las fluctuaciones de la oferta y demanda en el mercado, mediante el uso de algoritmos que llevan a que los precios suban o bajen, así como la disponibilidad de los trabajadores, razón por la cual no es necesario contar con un grupo exclusivo de trabajadores, lo cual permite una mayor flexibilidad laboral para las plataformas (OCDE b, 2019) (p. 7).

Hasta ahora, las plataformas de gig economy se han introducido principalmente en las industrias del transporte y los servicios personales, así como en la artesanía (por ejemplo, electricistas y fontaneros). Por el contrario, en la industria manufacturera, los recursos naturales y una amplia gama de industrias de servicios, incluidos los servicios públicos, hasta el momento no hay actividad de plataformas gig economy. Los servicios de transporte personal son la industria en la que la presencia de plataformas gig economy es más pronunciada. Uber, Ola, DiDi, Lyft y muchas otras plataformas ofrecen servicios de transporte personal en todo el mundo. También hay una actividad de plataformas significativa en los servicios de mensajería, con plataformas que ofrecen entregas de alimentos (por ejemplo, Deliveroo, Foodora) o entregas de tiendas seleccionadas (por ejemplo, Glovo, Postmates). Además de los servicios de transporte, las plataformas Gig ofrecen una amplia gama de servicios personales como limpieza (por ejemplo, Handy, Helpling), cuidado de niños (por ejemplo, Bambino, Bubble) y servicios de personal de mantenimiento (por ejemplo, Handy, Listminut, TaskRabbit) (OCDE b, 2019), (p. 9) (traducción libre al español).



Continúa la OCDE señalando que en los países miembro, el 70% de los conductores de *UBER* son hombres, en tanto que en Italia los colaboradores de las plataformas son mayoritariamente jóvenes por la flexibilidad laboral que se ha dado a este tipo de trabajo, de donde concluye que los jóvenes no están interesados en trabajos dependientes bajo las reglas tradicionales de la legislación laboral, pues una tercera parte de los trabajadores de *Deliveroo*³⁸ y *Foodora*³⁹ (plataformas de alimentos) en Italia son estudiantes universitarios (OCDE b, 2019). Igualmente, señala que en Europa el 80% de los colaboradores o trabajadores autónomos de estas plataformas *Gig* lo hacen para obtener un ingreso adicional, sin ánimo de permanencia laboral. Incluso para los trabajadores que tienen a la plataforma colaborativa como su única o principal fuente de ingreso, el número de horas trabajadas a la semana es bajo, señalando que en Italia no supera las 15 horas semanales. Señala igualmente que el promedio de pago por hora en la Unión Europea es muy disímil, pues depende del tipo de plataforma y del tipo de trabajo que se realiza, yendo desde 1 hasta 50 euros por hora de trabajo, según la plataforma. (p. 10 y 11).

Respecto a las políticas laborales a implementar, la (OCDE b, 2019) señala que:

El desafío para las políticas del mercado laboral es preservar la suficiente flexibilidad en los arreglos laborales para permitir que los modelos de negocios innovadores tengan éxito al mismo tiempo que brindan condiciones de trabajo adecuadas e incentivos para la actualización de habilidades para los trabajadores de plataformas.

*Una cuestión para la neutralidad regulatoria y la protección de los trabajadores de las plataformas es si deben clasificarse como contratistas autónomos o empleados de las plataformas. Por un lado, los trabajadores de las plataformas tienen una autonomía significativa sobre el tiempo de trabajo, son libres de rechazar a los clientes que la plataforma les asigna y pueden trabajar para varias plataformas simultáneamente. Además, muchas industrias en las que están activas las plataformas de la economía *Gig* se caracterizan por una alta proporción de trabajadores por cuenta propia, lo que sugiere que los movimientos hacia el trabajo en plataformas se deben principalmente al trabajo por cuenta propia (o desempleo) más que al empleo dependiente (...)*

Independientemente de las controversias legales en torno a las cuestiones de clasificación, puede haber formas más favorables a la innovación para promover la calidad del empleo

³⁸ <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cGx-ncd2Yn0J:https://deliveroo.es/+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

³⁹ <https://www.foodora.com/>



para los trabajadores de las plataformas que simplemente clasificarlos a todos como empleados. Los acuerdos laborales flexibles, por ejemplo, en términos de tiempo de trabajo, pueden reportar beneficios tanto a las empresas como a los trabajadores, pero los beneficios de dicha flexibilidad deben compartirse de manera equitativa. Una serie de herramientas desarrolladas por las plataformas de la economía Gig pueden promover ese intercambio equitativo. Al atraer nuevos trabajadores, el “aumento de precios”, por ejemplo, puede permitir que las plataformas cobren precios más altos y atiendan a clientes que de otro modo no habrían sido atendidos. En la práctica, compartir los beneficios de la flexibilidad requiere una fuerte competencia entre plataformas para evitar el surgimiento del monopolio del mercado laboral, pero además puede requerir adaptar las regulaciones del mercado laboral y la configuración legal e institucional para la negociación colectiva.

Las regulaciones del mercado laboral que podrían adaptarse para evitar la erosión de la posición de negociación de los trabajadores de plataformas incluyen reglas para la terminación de contratos, la movilidad de los trabajadores y el salario mínimo. Puede ser necesario establecer normas mínimas para retirar a los trabajadores de las plataformas a fin de evitar que las plataformas impongan términos contractuales abusivos a los trabajadores que temen ser sancionados por incumplimiento y sacarlos de la plataforma. De manera más general, puede ser necesario establecer reglas claras sobre lo que constituye términos contractuales abusivos, incluidos los que reducen la movilidad de los trabajadores, por ejemplo, impidiendo que los trabajadores se alojen en múltiples hogares. El diseño de reglas sobre el salario mínimo para los trabajadores de plataformas es complejo, ya que a los trabajadores de las plataformas se les paga por servicio prestado (salida) en lugar de por hora trabajada (entrada). Una opción es definir el salario mínimo a destajo, pero esto corre el riesgo de implicar costos administrativos importantes, ya que requeriría evaluar la producción por hora para diferentes tipos de trabajadores de plataforma y luego establecer la tarifa mínima por producción para que los trabajadores de baja productividad puedan obtener ingresos similares al salario mínimo.

(...)

Además de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores de plataformas mediante la revisión de las regulaciones del mercado laboral y las normas sobre negociación colectiva, es necesario garantizar que los trabajadores de las plataformas tengan acceso a la protección social básica, incluidos los accidentes laborales, las



prestaciones, la salud y las pensiones. Los trabajadores de las plataformas tienen una autonomía considerable sobre cuándo y cuánto trabajar, lo que implica que la cobertura del seguro de desempleo plantearía importantes problemas de riesgo moral. Sin embargo, este no es el caso de los accidentes laborales, la salud y las pensiones. Si bien en la mayoría de los países de la OCDE los autónomos se benefician del acceso legal a los seguros de salud y pensiones, existen importantes brechas en cobertura de accidentes laborales. Además, en la práctica, los trabajadores de las plataformas pueden no cumplir con los requisitos de elegibilidad debido a ingresos, horas o períodos mínimos de cotización.

Para contrarrestar los efectos adversos sobre los incentivos a la formación derivados de la alta flexibilidad laboral, los trabajadores de las plataformas deben tener acceso a los planes de formación existentes. La condición de los trabajadores de la plataforma como contratistas autónomos puede impedirles acceder a los programas de formación existentes. Hacer que el acceso a los programas de formación sea independiente de la situación laboral contribuiría en gran medida a promover la formación y la adquisición de competencias de los trabajadores de las plataformas. De acuerdo con un decreto reciente en Francia, por ejemplo, las plataformas que establecen el salario de los trabajadores y otras condiciones de trabajo, bajo ciertas condiciones, deberán reembolsar a los trabajadores los costos de validar la experiencia adquirida (p. 20 a 22) (traducción libre al español).

De otra parte, la CEPAL y la Red Europea de Política Social de la Unión Europea han discutido sobre el reconocimiento de unos derechos mínimos de los trabajadores de las plataformas colaborativas, especialmente de *Gig Economy*, en aras de evitar un retroceso a épocas de la industrialización en donde los trabajadores carecían de un mínimo vital para un goce efectivo de unos derechos laborales.

Esos derechos mínimos, recomendados por estas instituciones, hacen referencia a:

- Garantizar el acceso a un salario mínimo. Por ejemplo, el Decreto ley 101 del 3 de septiembre de 2019 de Italia, respecto a las plataformas colaborativas de entrega de productos a domicilio, reconoce la posibilidad del pago por hora a los trabajadores de las plataformas colaborativas, con la condición de que por cada hora de trabajo el trabajador acepte, al menos, una llamada.
- Limitación de la jornada de trabajo y el reconocimiento a jornadas de descanso. Este asunto se ha discutido en los proyectos de ley que se vienen trabajando al respecto en Colombia, al



igual que en proyectos de ley en Chile y Perú, limitando a 12 horas de trabajo diario o 45 semanales.

- Aseguramiento de un número mínimo de horas de trabajo y previsible.
- Seguro obligatorio de riesgos profesionales y por responsabilidad frente a terceros. La ley francesa 2016-1088 (ley de modernización de la seguridad social para los profesionales) establece el deber de las plataformas colaborativas de contratar este tipo de seguros.
- Obligación de proveer implementos de seguridad en el trabajo.
- Garantizar un mínimo de cobertura o acceso a los servicios de salud.
- Derechos de protección contra despidos y la posibilidad de presentar reclamos (independiente de las normas generales del trabajo).

En el mes de febrero de 2021, el Tribunal Supremo del Reino Unido determinó que los conductores de *UBER* son sujetos de derechos laborales, debiendo tener acceso a un salario mínimo y a la seguridad social. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo español determinó en septiembre de 2020 que los trabajadores de la plataforma de reparto de comida GLOVO⁴⁰, con sede en Barcelona, son empleados y no trabajadores autónomos (independientes), garantizando sus derechos laborales mínimos, incluyendo el acceso a la seguridad social.

Con base en esas decisiones, la Comisión Europea inició en el mes de marzo de 2021 una serie de consultas para determinar la necesidad o no de una nueva legislación para los trabajadores de las plataformas colaborativas, buscando – entre otras cosas – dotar a los trabajadores de esas plataformas la posibilidad de entrar a negociar como grupo (a manera de sindicato) en lugar de uno a uno, como lo recomienda la OCDE. La consulta finalizó el pasado mes de mayo, estando a la fecha en estudio de la Comisión la cual espera adoptar una decisión de fondo antes de finalizar el 2021.

En el caso de los Estados Unidos aún no se ha adoptado una decisión a nivel nacional respecto a los derechos laborales o de la seguridad social de los trabajadores de las plataformas colaborativas. Al igual que en Europa ha habido decisiones independientes de Tribunales de justicia para casos separados o consultas de diferentes Estados para definir esta situación.

⁴⁰ <https://glovoapp.com/es/es/>



Sin embargo, el pasado mes de mayo (2021) Marty Walsh, secretario de Trabajo del presidente Joe Biden, dijo que la mayoría de los trabajadores de plataformas en Estados Unidos deberían ser clasificados como "empleados" con derecho a beneficios. Esto representaría un cambio de política que aumentaría los costos de empresas como *Uber* y *Lyft*⁴¹, las cuales dependen de contratistas. Tras la declaración del funcionario estadounidense, las acciones de *Uber* cayeron hasta un 8%, mientras que las de *Lyft* se hundían hasta un 12%. *Doordash*⁴², por su parte, bajó un 9% y *Grubhub* un 3.3% (Expansión, 2021).

Según la Organización Internacional del Trabajo⁴³ las plataformas colaborativas en el mundo pasaron de 142 en 2010 a 777 en 2020, siendo las de mayor uso las relacionadas con comidas y transporte (OIT, 2021). Estados Unidos cuenta con el 29% del total de estas plataformas. Según la OIT, estas plataformas tienen 2 formas de contratar a sus trabajadores: (i) dependientes y (ii) autónomos.

El estudio de la OIT destaca que los trabajadores de las plataformas basadas en la web trabajan en promedio 27 horas semanales, en tanto que los trabajadores de plataformas basadas en la ubicación o movilidad – *Gig Economy*- (ejemplo, *Uber*, despacho de comidas) trabajan en promedio 65 horas a la semana⁴⁴. Señala el estudio que, los trabajadores de plataformas basadas en la web tienen mayores garantías laborales y de seguridad social que los trabajadores de plataformas basadas en la movilidad, en parte por la especialización de las plataformas basadas en la web que requieren personas con mayor grado de preparación o formación.

Respecto a la forma de contratación, señala la OIT que *“Los términos y condiciones de los servicios se recogen en contratos de adhesión definidos unilateralmente por las plataformas, en los que figuran aspectos relativos al tiempo de trabajo, la remuneración, los protocolos de atención al cliente, la legislación aplicable y la propiedad de los datos, entre otros. Por lo general, estos contratos no definen la relación contractual entre la plataforma y el trabajador como una relación de trabajo, independientemente de la naturaleza real de la relación. En consecuencia, los*

⁴¹ <https://www.lyft.com/>

⁴² <https://www.doordash.com/>

⁴³ Los 36 países que conforman la OCDE hacen parte de la OIT (que cuenta con 187 países miembro).

⁴⁴ Si bien es cierto todas las plataformas están basadas en la web, el concepto de plataformas basadas en la web y de plataformas basadas en la movilidad hace referencia a la usabilidad que hace el usuario o consumidor del servicio que se ofrece a través de la plataforma. En las plataformas basadas en la movilidad el usuario del servicio hace uso de la plataforma para un servicio que requiere el desplazamiento físico por parte del colaborador, trabajador o empresa que presta el servicio; en tanto que en las plataformas basadas en la web no se requiere de ese desplazamiento físico para la prestación del servicio requerido.



trabajadores no tienen acceso a muchas protecciones y derechos laborales que sí asisten a los empleados”.

(...)

“Existen grandes deficiencias en lo que respecta al seguro de enfermedad y a las prestaciones por accidente de trabajo, así como al seguro de desempleo e invalidez y a las prestaciones de jubilación o pensión de vejez. A pesar de tener un acceso limitado a la protección social, los conductores y los repartidores que trabajan mediante aplicaciones se enfrentan a diversos riesgos de seguridad y salud en el trabajo, especialmente si son mujeres. La falta de cobertura de la seguridad social ha creado importantes retos para todos los trabajadores de las plataformas durante la pandemia de la COVID-19, sobre todo para los que trabajan en plataformas basadas en la ubicación” (p.p. 8 - 9).

El estudio de la OIT también contiene las medidas que han adoptado los principales países del mundo para garantizar mejores condiciones de trabajo a los trabajadores de las plataformas digitales:

- La seguridad y la salud en el trabajo: Australia y Nueva Zelandia han adoptado una terminología más general en la legislación y han ampliado la cobertura de la seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores. En el Brasil, un fallo judicial ha extendido las normas jurídicas en materia de seguridad y salud a los trabajadores de las plataformas.
- La seguridad social: Varios países han adoptado medidas novedosas para hacer extensiva la cobertura de la seguridad social a los trabajadores de plataformas, por ejemplo, exigiendo a estas que asuman los costos del seguro de accidente de los trabajadores por cuenta propia (Francia); incluyendo a estos trabajadores en la seguridad social (muchos países de América Latina); y otorgando prestaciones por accidente de trabajo y muerte a los trabajadores de determinadas plataformas (Indonesia y Malasia). En respuesta a la pandemia de la COVID-19, algunos países han ampliado las prestaciones por enfermedad a todos los trabajadores (Irlanda) y las prestaciones por desempleo a los trabajadores autónomos no asegurados (Estados Unidos y Finlandia).
- La relación de trabajo: La situación laboral del empleado sigue revistiendo gran importancia, pues la mayoría de las protecciones de índole laboral y social están asociadas a ella. Los países han clasificado a los trabajadores de plataformas en diversas categorías, a menudo como resultado de procesos judiciales, de acuerdo con interpretaciones más o menos laxas de la



relación de trabajo. Los principales enfoques han sido: i) considerarlos como empleados, basándose por lo general en el grado de control ejercido por la plataforma; ii) adoptar una categoría intermedia para ampliar la protección laboral; iii) crear una categoría intermedia de facto para que puedan acceder a determinadas prestaciones; y iv) considerarlos como contratistas independientes, basándose por lo general en su grado de flexibilidad y autonomía.

- La duración del tiempo de trabajo y la remuneración: Algunos de los nuevos enfoques relativos a la normativa laboral se han adaptado específicamente al trabajo basado en la tecnología digital. Por ejemplo, la legislación francesa establece que los estatutos sociales de cumplimiento voluntario por parte de las plataformas deben incluir el «derecho a la desconexión» y métodos que permitan a los trabajadores autónomos percibir una «remuneración decente» a cambio de su trabajo.
- La resolución de conflictos: Algunas plataformas restringen la resolución de conflictos a determinadas jurisdicciones mediante cláusulas de arbitraje, lo que puede limitar los derechos de los trabajadores. Esto ha sido impugnado con éxito en algunos países. El Tribunal Supremo del Canadá, por ejemplo, dejó sin efecto la cláusula de arbitraje de una plataforma por considerar que desvirtuaba la efectividad de los derechos sustantivos otorgados en el contrato.
- El acceso a los datos y la privacidad: Los gobiernos, entre ellos los del Brasil, India, Nigeria y la Unión Europea, están adoptando cada vez más medidas en materia de protección de datos personales y privacidad. Francia ha modificado recientemente el Código Laboral para que los trabajadores autónomos de plataformas del sector del transporte puedan acceder a los datos relacionados con sus actividades en la plataforma.

A manera de conclusión sobre este punto, los diferentes países de la OCDE vienen adoptando medidas en favor de los derechos laborales (y a la seguridad social) de los trabajadores de las plataformas digitales, buscando medidas que de alguna manera logren equiparar los logros que han conseguido los trabajadores tradicionales después de varios años de lucha laboral.

La principal discusión en materia de seguridad social y laboral se ha dado respecto de los trabajadores o colaboradores de las plataformas digitales de pequeños encargos o *Gig Economy*, pues son los que en la actualidad cuentan con una mayor desprotección en materia de seguridad social, razón por la cual la OCDE, la OIT y la CEPAL recomiendan una regulación mínima para los derechos de los trabajadores de este tipo de plataformas.



6 Proyectos de ley en el congreso de la república de Colombia para reglamentar la operación y el pago de seguridad social en las plataformas colaborativas

6.1 Proyectos de ley 2020 a 2021

En la legislatura 2020-2021 se presentaron tres (3) proyectos de ley relacionados con la operación y el pago de la seguridad social de colaboradores o trabajadores de las plataformas colaborativas. Los tres (3) proyectos de ley fueron archivados al final de la presente legislatura (2021) por no haber recibido trámite positivo de primera ponencia.

Tabla 2. Proyecto de Ley 388 de 2020 - Cámara de Representantes

Número del proyecto de ley
Proyecto de Ley 388 de 2020 – Cámara de Representantes (el proyecto de ley fue archivado el 20 de junio de 2021) – Autor: Ministro del Trabajo ⁴⁵ – Comisión VII.
Título del proyecto de ley
Por la cual se establecen las condiciones de acceso a mecanismos de protección social a las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales.
Temas tratados
• La presente Ley tiene como objeto establecer los mecanismos de acceso al Sistema General de Seguridad Social o al Piso de Protección Social, exclusivamente de aquellas personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, según corresponda, y los medios necesarios para la fiscalización, la inspección, vigilancia y control de los deberes y obligaciones que aquí se establecen. • La presente Ley aplica exclusivamente a las personas que prestan servicios personales a través de las plataformas digitales disponibles en el territorio Nacional y generan ingresos a través de estas. Así mismo aplica a los administradores y/o propietarios, solidariamente, de dichas plataformas.

⁴⁵ Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro de Trabajo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 205 del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 2019.



- Para efectos de la presente ley, se entiende por **Plataformas digitales**: Herramientas de hardware y software, a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan a la prestación de un servicio, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares, relojes inteligentes y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores se encuentren, intercambien bienes, y/o servicios, y en algunos casos se creen relaciones comerciales de largo plazo.
- Los ingresos de la persona que presta servicios personales de que trata la presente ley, determinarán el esquema de protección social al cual deberá vincularse, de manera que el esquema correspondiente se adapte a la realidad de los ingresos de la persona debido a los ingresos que perciba mes a mes, así:
 - Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán efectuar su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, y deberán afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud en su régimen contributivo, al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Riesgos Laborales y efectuar los aportes que correspondan.
 - Para aquellas personas que prestan sus servicios personales y que perciban ingresos brutos reconocidos por la plataforma, inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser vinculados al Piso de Protección Social de que trata el artículo 193 de Ley 1955 de 2019. La vinculación de dichas personas de que trata la presente Ley deberá ser efectuada por el administrador de la plataforma digital y/o propietario de esta, solidariamente, quien estará obligado a efectuar el aporte con destino al Piso de Protección Social.

Justificación del proyecto de ley (exposición de motivos)

El presente proyecto de ley surge como una iniciativa que da respuesta a la realidad actual del país frente a la economía digital, y especialmente frente al uso y generación de ingresos mediante plataformas digitales.

En este proyecto se define el acceso y aporte a la Seguridad Social Integral y al Piso de Protección Social, según corresponda, de aquellos trabajadores que prestan servicios a través de las aplicaciones y plataformas digitales. De esta manera, se precisan definiciones, se



establecen los parámetros para la cotización a la Seguridad Social Integral o el aporte al Piso de Protección Social, se establece la obligación de entregar información por parte de los propietarios de las plataformas digitales, así como la fiscalización sobre aportes a la seguridad social y al Piso de Protección y la inspección, vigilancia y control por parte del Estado en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone entre los principios mínimos fundamentales del trabajo la seguridad social, por lo cual el presente proyecto de ley pretende desarrollar una serie de disposiciones que tienen como finalidad establecer las condiciones de acceso a los mecanismos de protección social para las personas que prestan servicios personales a través de plataformas digitales, especialmente en un sector como puede ser el de personas jóvenes, madres cabeza de hogar, estudiantes y/o adultos mayores que por diferentes circunstancias sólo pueden prestar sus servicios a través de estas.

Es así que el proyecto de ley tiene entre sus finalidades que las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y perciben ingresos superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, serán afiliados obligatorios al sistema de seguridad social y las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo serán vinculadas al Piso de Protección Social, garantizando así la cobertura y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 48 de la Carta Política, el cual consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico como un servicio público de carácter obligatorio, el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral, de esta manera, las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar a alguno de los mecanismos de protección social existentes en Colombia. Asimismo, al obligar a la cotización al sistema de seguridad social, reduce la informalidad de todos aquellos que hoy en día se encuentran desamparados del Sistema de Seguridad Social o por fuera del Piso de Protección Social. De esta manera, esto conlleva a aliviar la presión fiscal del Estado sobre los regímenes por naturaleza contributivos, como los de Salud o Pensiones, logrando así, que parte de los



recursos públicos destinados al sistema de subsidios en seguridad social sean mejor focalizados y destinados en la atención de las personas desempleadas o informales.

Las plataformas digitales, deberán efectuar la retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla (PILA).

Fuente: Recopilado por la UT TelBroad-Interlat



Tabla 3. Proyecto de Ley 246 de 2020 Senado

Número del proyecto de ley
Proyecto de Ley 246 de 2020 Senado (archivado el 20 de junio de 2021) Autor: senador Mauricio Toro.
Título del proyecto de ley
Por medio del cual se protege el trabajo en entornos digitales mediante la regulación de la contratación de colaboradores autónomos a través de plataformas digitales de economía colaborativa.
Temas tratados
La presente ley tiene por objeto regular la relación contractual de las personas que prestan sus servicios a través de Plataformas Digitales de Economía Colaborativa, mediante la creación de la categoría de Colaborador Autónomo, garantizando el acceso y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás derechos de los que trata la presente ley. La Ley aplica a todas las personas naturales, que presten sus servicios en el territorio colombiano, a través de Plataformas Digitales de economía colaborativa, de manera que puedan realizar intercambios económicos en el marco de la economía digital, en mercados multipartes, que coordinan la demanda interdependiente de dos o más grupos de usuarios, generando un ingreso, que puede ser permanente o discontinuo. El vínculo contractual entre Colaboradores Autónomos y las distintas Plataformas Digitales de economía colaborativa se regirán por las normas especiales dispuestas en la presente ley, y lo no dispuesto de forma especial por esta, se regirá por las normas civiles o comerciales vigentes que resulten aplicables y no le sean contrarias. La relación jurídica entre los Colaboradores Autónomos y las Plataforma Digitales de economía colaborativa podrá constituirse como relación de carácter civil o comercial, según lo disponga el Operador de la respectiva Plataforma en sus términos y condiciones de vinculación, sin que pueda ser considerada como un contrato de trabajo, a menos que así lo dispongan las partes. Los Colaboradores Autónomos deberán inscribirse como independientes al sistema de seguridad social.



De forma excepcional, las personas que presten sus servicios a través de plataformas digitales, de forma libre y voluntaria, podrán optar por una vinculación de carácter laboral, con todos los derechos y obligaciones dispuestas en el Código Sustancial del Trabajo y demás normas vigentes que resulten aplicables al contrato laboral, en los casos en que las condiciones de un contrato laboral le resulten convenientes a su criterio, por su dedicación exclusiva, permanencia, horario y demás condiciones.

El ingreso base de cotización (IBC) del Colaborador Autónomo que presta servicios a través de Plataformas Digitales de economía colaborativa de que trata esta ley, será el cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos de forma mensualizada, resultante de la vinculación con cada una de las Plataformas Digitales de Economía Colaborativa en las cuales haya prestado sus servicios en el mes anterior, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar.

Cuando el total de ingresos mensuales del Colaborador Digital no supere el salario mínimo legal mensual vigente, deberá afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad de piso de protección social, siendo el responsable de realizar el aporte al programa BEPS y a su vez, las Plataformas Digitales en las cuales haya generado ingresos, asumirán el pago del Seguro Inclusivo.

Las Plataformas Digitales deberán contratar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de seguro que ampare al Colaborador Autónomo, en calidad de asegurado, por los siguientes riesgos:

- El riesgo de accidentes personales durante la ejecución de un servicio, de forma complementaria a los riesgos cubiertos por el Sistema de Seguridad Social.
- El riesgo de pérdida de ingresos sufrido en desarrollo de la actividad directamente relacionada con el uso de la plataforma como consecuencia de la pérdida total o parcial, incluyendo el hurto calificado, de las herramientas que utiliza para la prestación del servicio que realiza a través de las plataformas, cuando se presenten situaciones distintas a las cubiertas por el Sistema de Protección Social.

Justificación (exposición de motivos)

Es indispensable caracterizar las actuales y reales dimensiones del empleo informal en el marco de una economía digital, pues sólo conociendo su magnitud y las condiciones de los nuevos patrones de trabajo y tipo de servicios que ha creado, se tendrá una buena base para otorgar



las respuestas normativas adecuadas. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, ha definido el término de economía digital como la economía integrada por los mercados basados en tecnologías digitales que facilitan el comercio de bienes y servicios a través del comercio electrónico (*e-commerce*), que opera con base en capas, con segmentos separados para el transporte de datos y aplicaciones.

Es innegable cómo el uso habitual y generalizado de la tecnología, ha impulsado a su vez otros modelos de generación de ingresos y facilitado el emprendimiento, eliminando los intermediarios entre bien o servicio y consumidor y las barreras de acceso, dando paso a los servicios digitales dentro del mercado. Esto ha llevado a un acelerado crecimiento de nuevos modelos de negocio, cambiando los hábitos de consumo a nivel mundial y desafiando las estructuras de formalidad que han planteado las legislaciones locales, debido a su rápido crecimiento y su capacidad para remodelar las formas, lugares de trabajo y sectores completos de la economía.

En términos generales, las plataformas digitales se caracterizan porque deben, para la prestación de sus servicios digitales, permitir interacciones de creación de valor entre consumidores y productores, todos ellos vinculados a través de licencias de uso de aplicación, códigos de conducta, términos de uso o condiciones generales de servicio, etc., disminuyendo de varias formas sus costos de transacción por la participación en el mercado productivo, y generando un mayor valor a los consumidores. Las plataformas y aplicaciones deben atraer y retener a los participantes y tener capacidad de organizar interacciones repetibles dentro de la red a través de análisis de datos y mecanismos de inteligencia artificial.

Fuente: Recopilado por la UT TelBroad-Interlat



Tabla 4. Proyecto de Ley 221 de 2020 Senado

Número del proyecto de ley
Proyecto de Ley 221 de 2020 Senado (archivado el 20 de junio de 2021). Autor: Partido MIRA.
Título del proyecto de ley
Por medio de la cual se establecen garantías sociales para las personas que generen ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas y se dictan otras disposiciones.
Temas tratados
La presente ley tiene por objeto establecer garantías sociales para las personas naturales que prestan sus servicios y generan ingresos, mediante el uso de plataformas tecnológicas. Los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social para las personas que prestan sus servicios y generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas, es el del 11.4%: para salud el 5% y pensión 6.4%, sobre el ingreso generado, más el valor a cotizar por riesgos laborales, dependiendo de la actividad que reporte. Las personas que prestan sus servicios y generan ingresos por el uso de dos o más plataformas tecnológicas en un mismo período de tiempo, deberán realizar las cotizaciones correspondientes, de manera proporcional al ingreso generado de cada una de ellas. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. Las personas naturales que generan ingresos, mediante el uso de plataformas tecnológicas, que tengan un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que ampara al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.



Justificación (Exposición de motivos)

La iniciativa busca establecer garantías sociales para las personas naturales que prestan sus servicios y generan ingresos, mediante el uso de plataformas tecnológicas, no busca habilitar ni legalizar ningún tipo de servicio prestado a través de plataformas tecnológicas en el país.

Se contempla que se entenderá por plataformas tecnológicas las herramientas de software, que utilizan tecnologías de la información y las comunicaciones a cargo de personas naturales o jurídicas, que facilitan, permiten, soportan o coadyuvan en la intermediación para la prestación de un servicio, y cuyo acceso por parte de los usuarios se realiza a través de dispositivos móviles como tabletas, celulares y otros dispositivos tecnológicos permitiendo que los productores y consumidores, intercambien bienes, y/o servicios.

La iniciativa establece unos porcentajes de cotización al sistema de seguridad social para las personas que prestan sus servicios y generan ingresos mediante el uso de plataformas tecnológicas.

Sobre los aportes al sistema de seguridad social se debe tener en cuenta la participación en los ingresos de los diferentes actores que intervienen en el modelo de negocio, entendiendo que no es lo mismo para todos.

Fuente: Recopilado por la UT TelBroad-Interlat



6.2 Proyectos de ley 2021 a 2022

Tabla 5. Proyecto de Ley 075 de 2021 Senado

Número del proyecto de ley
Proyecto de Ley 075 de 2021 Senado (pendiente ponencia para primer debate). Autor: Senadora Milla Patricia Romero Soto y otros.
Título del proyecto de ley
Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.
Temas tratados
La presente ley tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas. El contrato que celebre la plataforma digital con los proveedores de servicios o bienes ofrecidos para ser comercializados se registrará por las normas comerciales. El contrato que celebre la plataforma digital con el contratista colaborador será de naturaleza civil y deberá constar en un documento físico o digital. Las empresas de intermediación digital se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas en la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al Contratista colaborador, quien podrá decidir si acepta o niega proveer un servicio a un determinado cliente o usuario; la Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta a los contratistas colaboradores con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida; ii) no podrá ejercer control sobre la forma como un contratista colaborador realiza la prestación del servicio, sin perjuicio de los estándares mínimos de calidad del servicio establecidos previamente por las Empresas de Intermediación Digital ; iii) podrá establecer requisitos mínimos para vincular a los contratistas colaboradores elegibles para utilizar su aplicación; iv) Las Empresas de Intermediación Digital no podrán desconectar de sus



plataformas a los contratistas colaboradores, sin haber agotado un procedimiento ceñido a las reglas del debido proceso.

Para efectos de la validez del contrato se exigirá que el colaborador contratista esté afiliado al Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Laborales. La base de cotización para los aportes del contratista colaborador al Sistema de Seguridad Social Integral referido en el inciso anterior será el 40% del total de los ingresos pagados por la plataforma o Empresa de Intermediación Digital al contratista colaborador. La plataforma aportará el 75% de la cotización total y el contratista colaborador pagará el 25% restante. Los aportes al Sistema de Riesgos Laborales serán asumidos en su totalidad por la plataforma.

El incumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en esta ley respecto de las cotizaciones y aportes al Sistema De Seguridad Social Integral generará solidaridad de la Plataforma frente al contratista colaborador ante un eventual siniestro o afectación de la salud con ocasión de la prestación del servicio.

Justificación (exposición de motivos)

En la actualidad más de 200.000 personas prestan servicios a través de plataformas digitales, sin que su forma de contratación, afiliación, cotización y aportes al Sistema de Seguridad Social esté claramente definido ni regulado. Dicha situación además de generar informalidad sitúa en una posición de desventaja frente a otras personas vinculadas mediante contrato de trabajo a los prestadores de servicios a través de plataformas.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 23 establece que son tres los elementos determinantes para predicar que una relación contractual es de índole laboral, estos son: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Esta última no hace presencia en el común de la relaciones contractuales que desarrollan los prestadores del servicio y las entidades de intermediación digital, de allí que no en todos los casos, se puede configurar como una relación laboral desde el punto de vista estricto, es por ello que la regulación que trae el Código Sustantivo del Trabajo no sea aplicable a este tipo de relaciones o de prestación de servicios, sin que ello implique un desconocimiento de los derechos mínimos que deben rodear al prestador de éste servicio que en el texto propuesto se ha denominado colaborador contratista.

Fuente: Recopilado por la UT TelBroad-Interlat



De estos proyectos de ley se debe destacar que da la naturaleza de contrato civil o comercial (no contrato laboral). El contrato que celebre la plataforma digital con los proveedores de servicios o bienes ofrecidos para ser comercializados se registrará por las normas comerciales. El contrato que celebre la plataforma digital con el contratista colaborador será de naturaleza civil y deberá constar en un documento físico o digital; señalando que no es clara una relación laboral de trabajo.

Igualmente, obliga a las plataformas digitales a asumir el 75% del costo de la seguridad social del trabajador, cuyo 25% adicional será asumido por éste.

En general, los cuatro (4) proyectos de ley presentados apuntan a garantizar unos derechos mínimos a la seguridad social de los trabajadores (acceso al sistema de salud y pensiones), generando mecanismos de ley para obligar al pago de unas sumas mínimas de dinero, con subsidio estatal en caso de ingresos inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). Igualmente, ninguno de los proyectos de ley da al trabajador la categoría de empleado o de trabajador bajo las reglas del derecho laboral; por el contrario, uno de los proyectos de ley específicamente otorgaba a esa relación de trabajo un carácter civil o comercio.

Las características comunes de estos proyectos de ley antes referenciados son las siguientes:

- Regulan los derechos a la seguridad social de las personas naturales (físicas) que perciben ingresos de una plataforma digital.
- Aunque no lo señalan expresamente, los proyectos de ley parecieran dirigirse a las plataformas de la *Gig Economy*, pues hacen referencia al salario mínimo mensual.
- Los colaboradores que devenguen al mes un ingreso superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente deberá afiliarse, a si propio costo, al régimen contributivo de la seguridad social. Los colaboradores que devenguen menos un salario mínimo al mes recibirían los beneficios o subsidios del programa de Piso de protección social del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).
- Por regla general la relación de trabajo entre los colaboradores autónomos y las plataformas digitales será bajo las reglas del derecho civil y solo, de forma excepcional bajo las reglas del derecho laboral.



Sin embargo, los tres primeros proyectos de ley señalados no lograron pasar el primer debate legislativo, de un total de cuatro debates según la Constitución Política, estando solo vigente el Proyecto de Ley 075 de 2021 Senado.



7 Diagnóstico sociodemográfico de las condiciones laborales de los colaboradores vinculados a los diferentes modelos de funcionamiento de las plataformas digitales existentes en el país

Según el informe del mercado laboral colombiano del DANE a 30 de mayo de 2021, el desempleo en el país se situó en una tasa del 18,1%, presentando un leve decrecimiento de 2 puntos porcentuales frente al pasado mes de diciembre, con un número de 3.8 millones de desempleados. Las mayores tasas de desempleo en el país se presentan en las principales ciudades, como Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga.

Respecto a la tasa de informalidad, el mismo informe del DANE señala que a 30 de mayo de 2021, la misma se ubica en un 43% en Bogotá y en un 48% en el resto de las ciudades capitales, significando que, casi, un 50% de la población laboral lo hace en condiciones de informalidad (sin acceso al sistema de seguridad social).

El mismo informe del DANE señala que en Bogotá en el primer trimestre de 2021 los trabajadores por cuenta propia (independientes) aumentaron en un 18,5%, en cuya categoría caben los trabajadores de plataformas digitales como pasamos a revisar.

Respecto a la informalidad laboral de las plataformas digitales, se parte en primera instancia del estudio adelantado por la Universidad EAN denominado “*Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano*”, cuyo objetivo fue el análisis de la relación e incidencia de la economía colaborativa con la informalidad en el mercado laboral desde su surgimiento en el país en el año 2013, concluyendo el estudio que el trabajo colaborativo no tiene una relación directa con la tasa de informalidad en el empleo en Colombia, existiendo vacíos legales en las relaciones laborales entre las grandes organizaciones que operan en el país, como *RAPPI* y *UBER* y sus colaboradores (Moreno Restrepo, Marengo Sierra, León Ocampo, & Giraldo González, 2020).

Mediante la realización de encuestas el estudio de la EAN midió qué porcentaje de los trabajadores de las plataformas digitales realizan aportes al Sistema de Seguridad Social en Colombia, determinando el grado de informalidad laboral de los encuestados⁴⁶. Las encuestas se realizaron a colaboradores de las plataformas *UBER*, *RAPPI* y *BEAT* en Colombia.

⁴⁶ Se realizaron 1.300 encuestas, mediante *Google Form*, con un margen de error del 10% y un nivel de confianza de 90%.



De los encuestados, el 86% fueron hombres y el 14% mujeres, todos trabajadores de estas plataformas colaborativas.

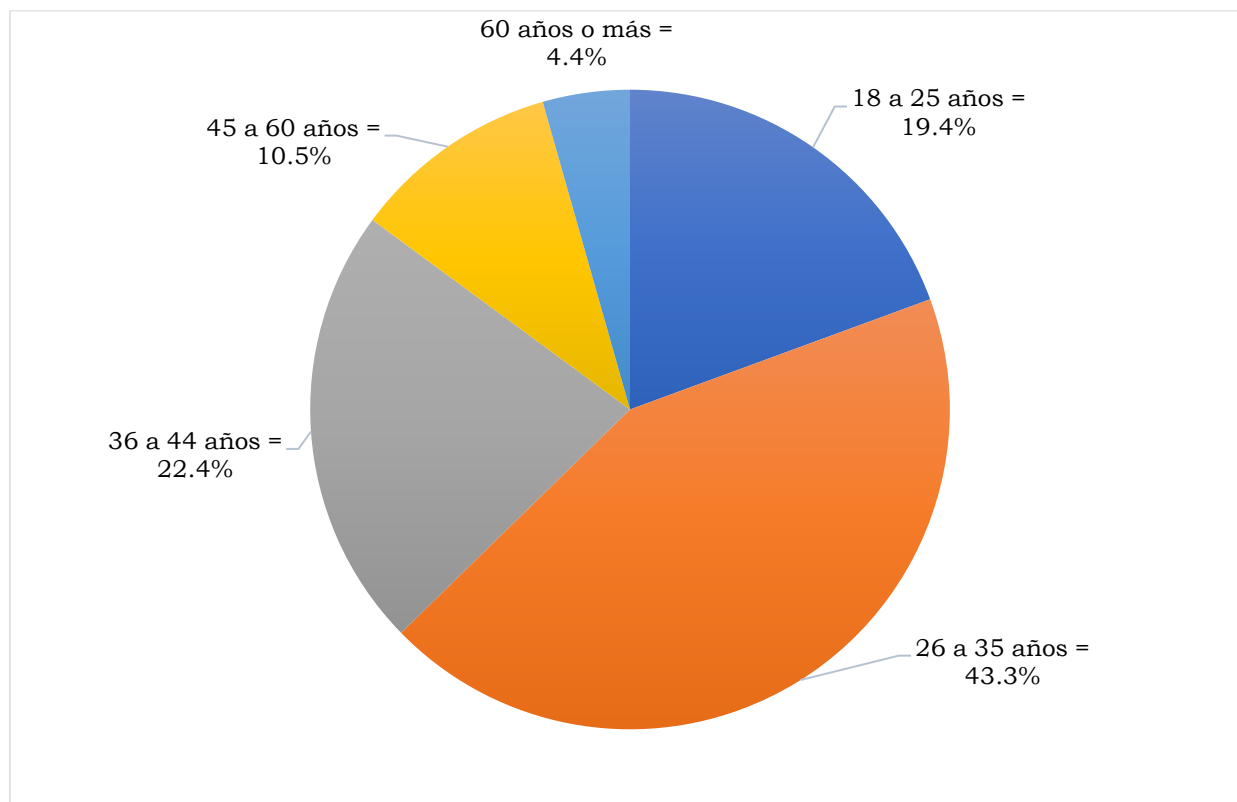


Ilustración 7. Grupos por edad

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

En desarrollo de las encuestas citadas se consultó la edad de los encuestados, clasificada en rangos de edad de: 18 a 25 años, 26 a 35 años, 36 a 44 años, 45 a 60 años, o 60 años o más. De esta manera, se encontró que un 43,3% de la población encuestada se encuentra en el rango de edad de 26 a 35 años y un 19,4% están entre 18 a 25 años, siendo esta población más de la mitad de los encuestados.

Se evidenció que la mayoría de los colaboradores de las plataformas digitales no tienen más de 35 años, siendo la población joven la más interesada en el desarrollo de actividades para las plataformas.

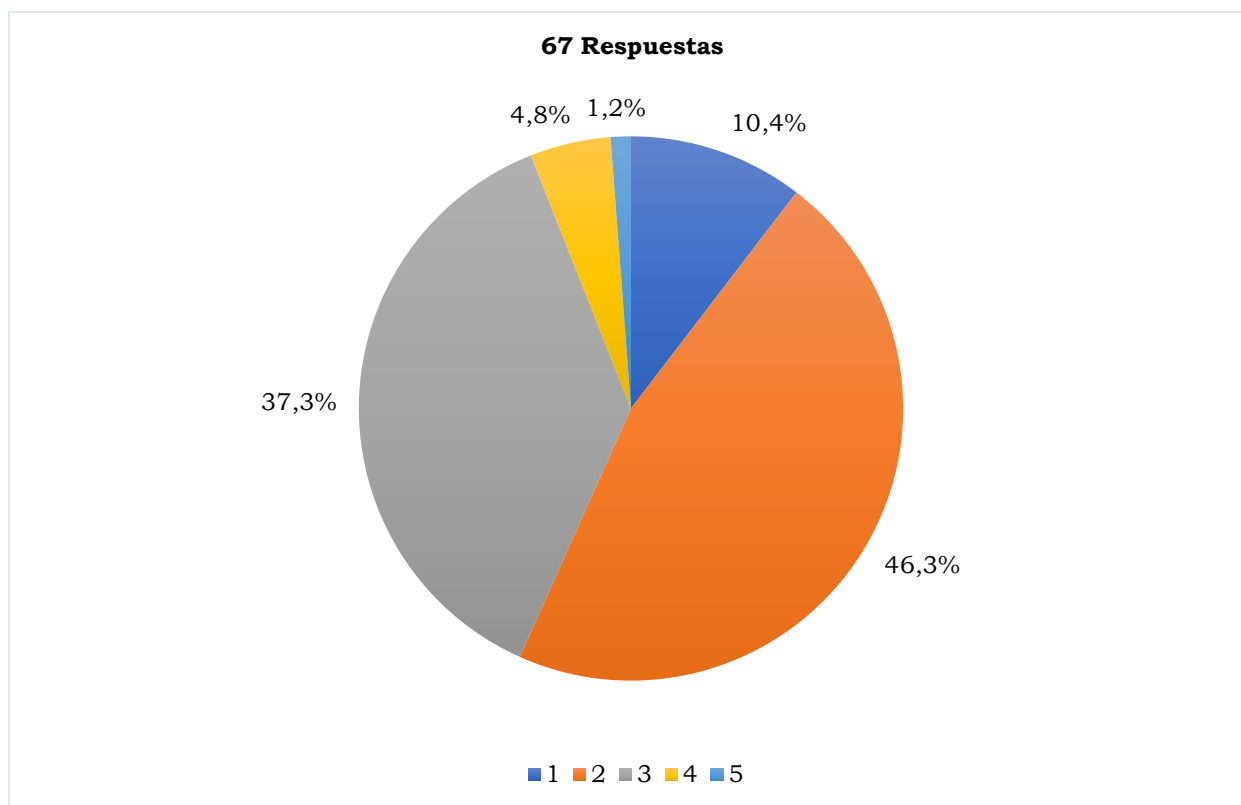


Ilustración 8. Estratificación socio económica de los encuestados

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

La Ilustración 8 presenta el estrato socio económico de los encuestados, las participaciones más significativas se ubican en el estrato dos con un 46,3%, en el estrato tres con un 37,3% y en el estrato uno con un 10,4%. Dichas cifras permiten calcular que el 94% de la muestra consultada se encuentra en la clasificación baja y media social, en donde más de la mitad de este porcentaje corresponde al estrato número dos, lo cual revela que casi la mitad de la población encuestada se encuentra en posiciones socioeconómicas Media Baja y Baja Alta.

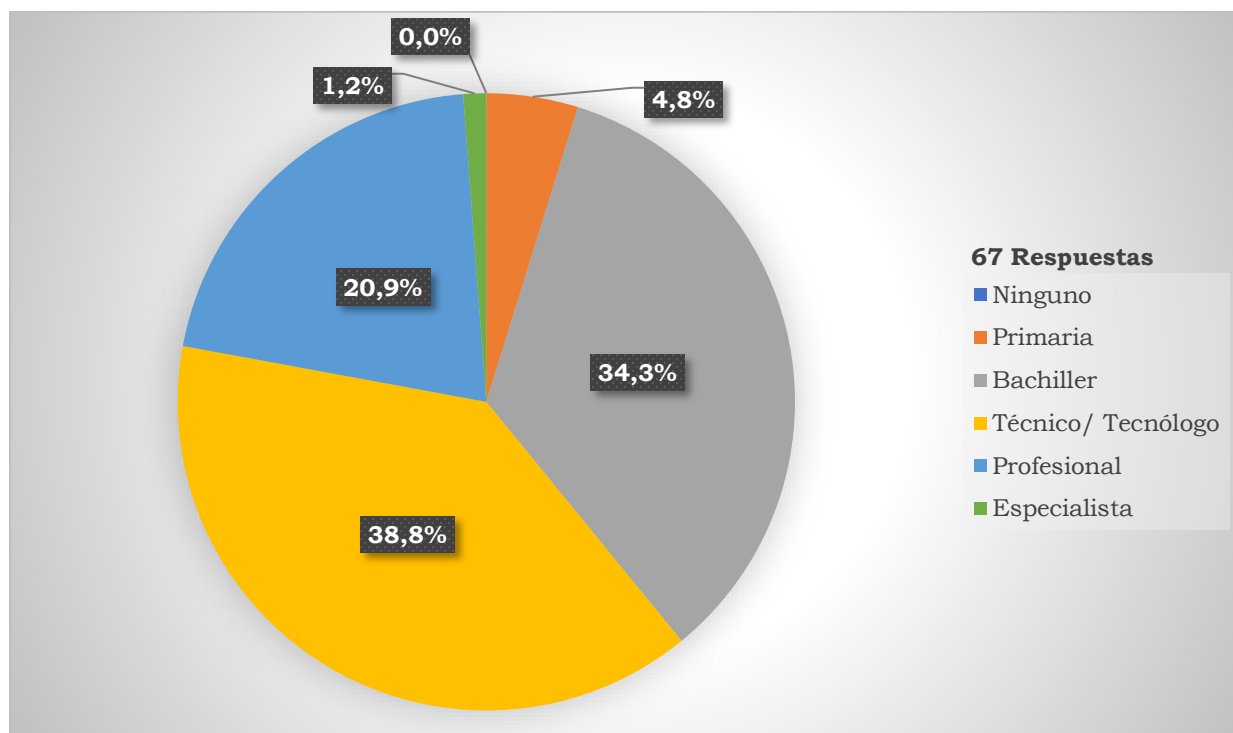


Ilustración 9. Formación académica de los encuestados.

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

La encuesta indagó por la formación académica de la población encuestada, en donde se encontró que un 34,3% son bachilleres, un 38,8% son técnicos o tecnólogos y un 20,9% son profesionales (ver Ilustración 9). Así entonces, se evidencia que más de un 73% de la muestra tiene estudios profesionales o es bachiller.

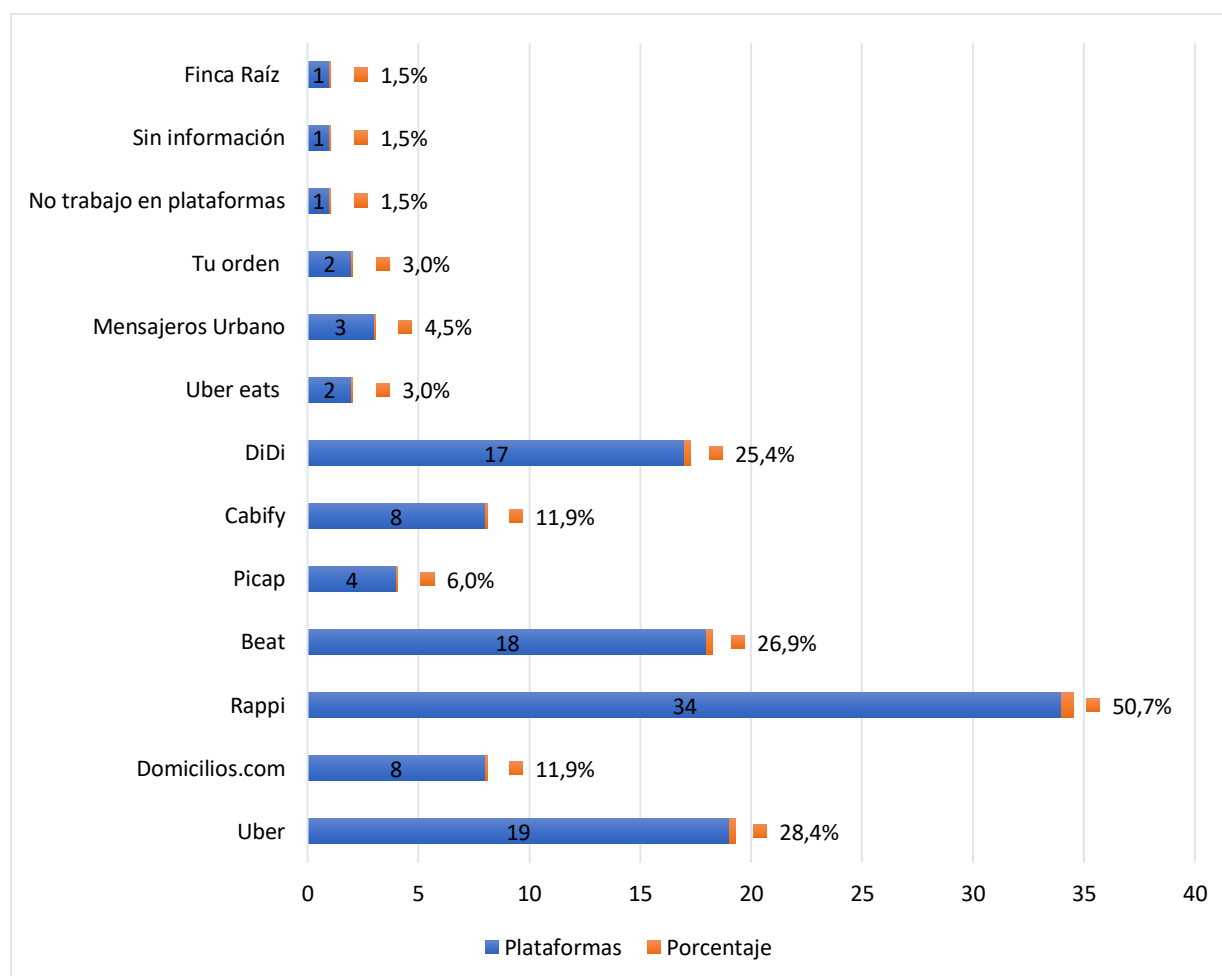


Ilustración 10. Vinculación con plataformas digitales

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

La encuesta también consultó sobre la plataforma digital en la cual el encuestado está adscrito cuyos resultados se presenta en la Ilustración 10. Esta información permite: estimar el volumen de empleabilidad de cada plataforma, determinar cuáles son las más usadas por los colaboradores, identificar el mercado laboral de plataformas digitales y reconocer los sectores económicos que más frecuentan este tipo de tecnología en la economía colaborativa.

Los hallazgos son valiosos al encontrar que principalmente hay dos actividades que tienen la mayor parte en la medición realizada. Estas son: la entrega de domicilios y el transporte en vehículos particulares.



El sector comercial relacionado con la venta de comidas es el que ocupa el mayor número de personas en la economía colaborativa desarrollada a través de las plataformas digitales. Allí se observa una abierta oferta para que las personas generen ingresos a través de plataformas digitales donde es evidente el dominio de unas sobre otras.

La encuesta enseña la participación y refleja cuales son las más usadas, obteniendo como resultado: *Rappi* 50,7%, *Domicilios.com* 11,9% y *Uber eats* 3%.

También se identifican nuevas alternativas como la plataforma Tu orden, entrada en operación recientemente, la cual además ofrece servicio de transporte, entre otros. A su vez en el sector del transporte, sobresalen plataformas tecnológicas como Uber y Beat con porcentaje de participación del 28,4% y 26,9%, respectivamente. Estas cifras permiten medir la cercana competencia entre estas plataformas digitales dedicadas al transporte de pasajeros en un servicio especial, impactando directamente el sector del transporte público al generar una alternativa útil para el desplazamiento.

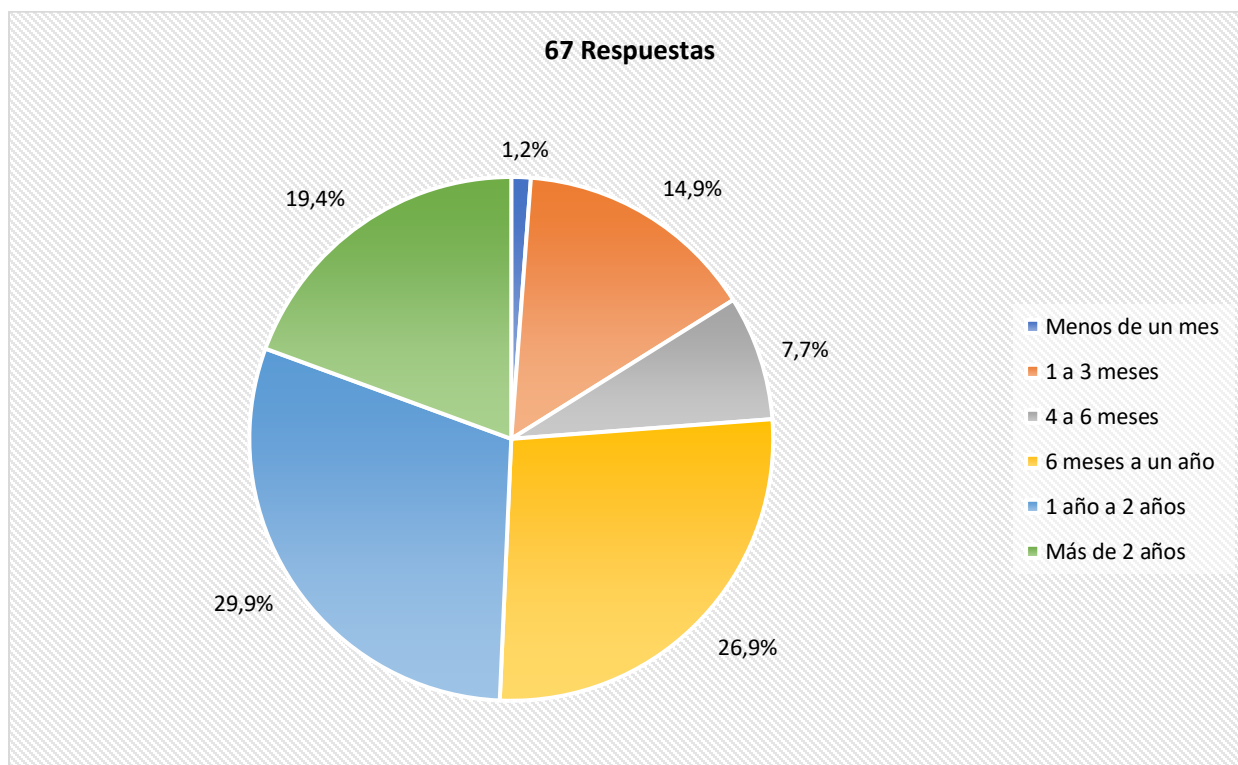


Ilustración 11. Antigüedad de vinculación con plataformas digitales

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.



El interrogante sobre el tiempo que los colaboradores tienen vinculados a este tipo de empleo informal o mediante plataformas digitales, permite evidenciar la mayor participación en el rango de tiempo de uno a dos años con aproximadamente un 30% de la muestra, lo cual parece natural teniendo en cuenta aspectos como: el auge de las plataformas tecnológicas, la situación migratoria de venezolanos a Colombia desde hace tres años y la constante problemática en materia de desempleo que ha venido teniendo el país (ver Ilustración 11).

El rango de tiempo de seis meses a un año participa con un 27% aproximadamente, haciendo evidente que el empleo a través de las plataformas digitales puede generar los recursos que permitan mantener un nivel de vida relativamente estable durante un tiempo medio. Así mismo, es importante mencionar la población que tiene menos de un mes de vinculación, con una participación del 19,4%, siendo esta una cifra significativa que refleja el aumento de esta población.

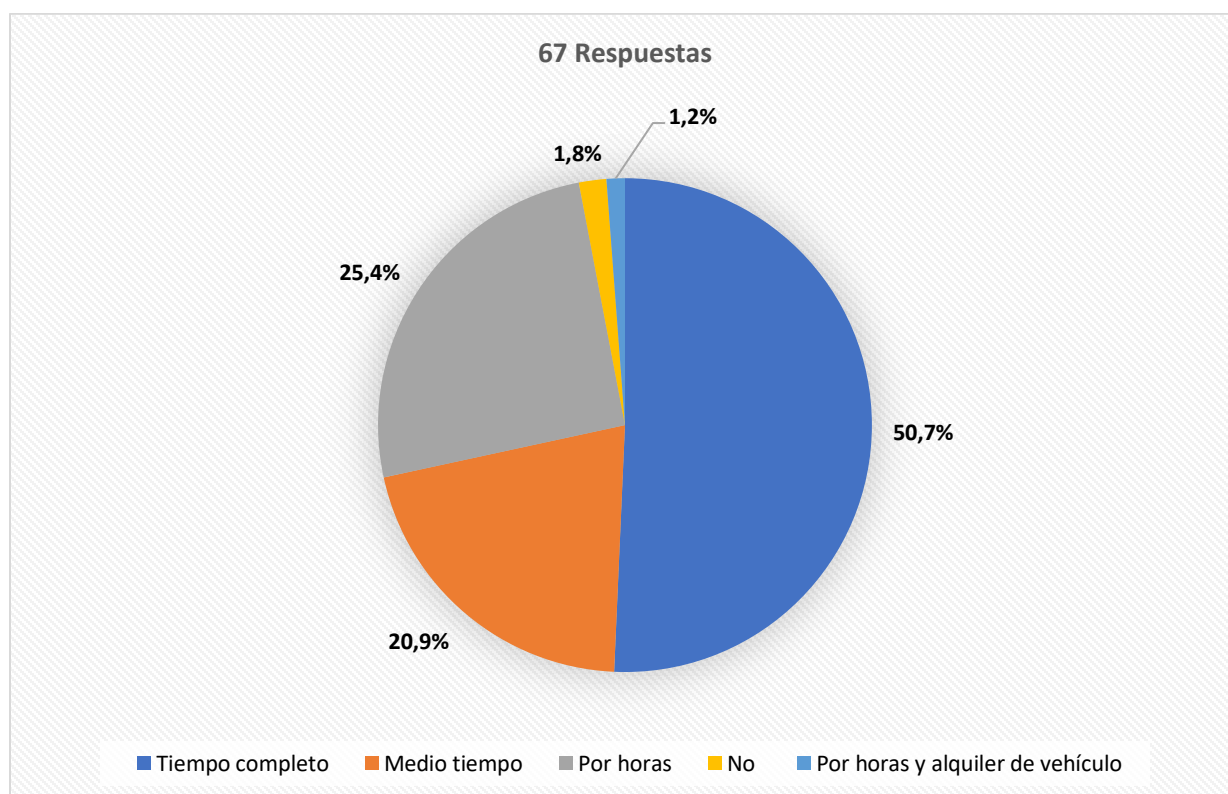


Ilustración 12. Tiempo de dedicación a la labor con plataformas digitales

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.



A su vez, la consulta a los encuestados sobre el tiempo que dedican a la plataforma tecnológica mide situaciones tales como: tiempo completo, medio tiempo o por horas. De esta manera, los resultados presentados en la Ilustración 12 identificaron que más del 50,7% de la población encuestada realiza las actividades laborales en las plataformas digitales de tiempo completo, un 20,9% lo realiza medio tiempo y una cuarta parte lo hace por horas.

Lo anterior, permite considerar que la mayoría de los colaboradores de las plataformas digitales están vinculados en estas plataformas digitales para trabajar de tiempo completo, siendo en consecuencia esta su única fuente de ingresos.

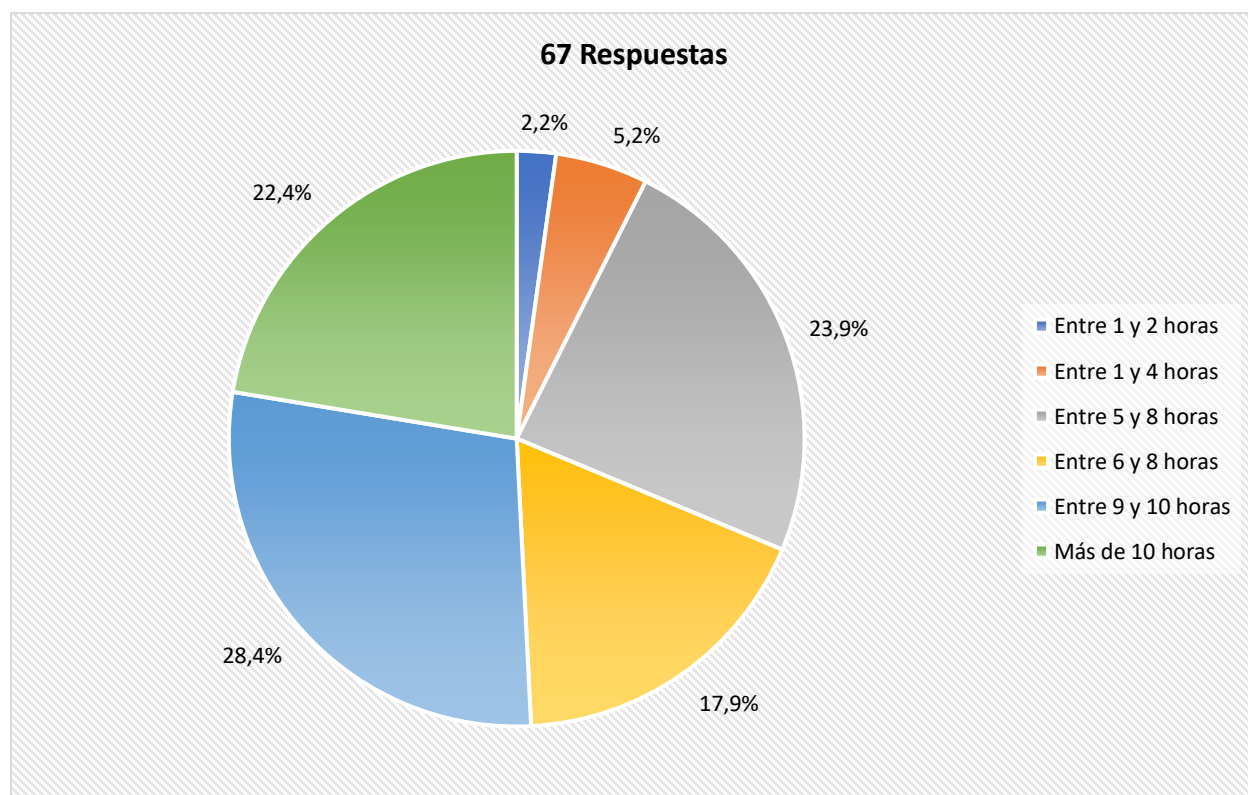


Ilustración 13. Dedicación por número de horas al día

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

De acuerdo con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día o 48 a la semana. En la Ilustración 13 se evidencia que un 28,4% de los trabajadores independientes dedica entre 9 a 10 horas (más de lo avalado por la ley), de donde se deduce que estas personas tienen este tipo de empleo como su fuente principal de ingresos.

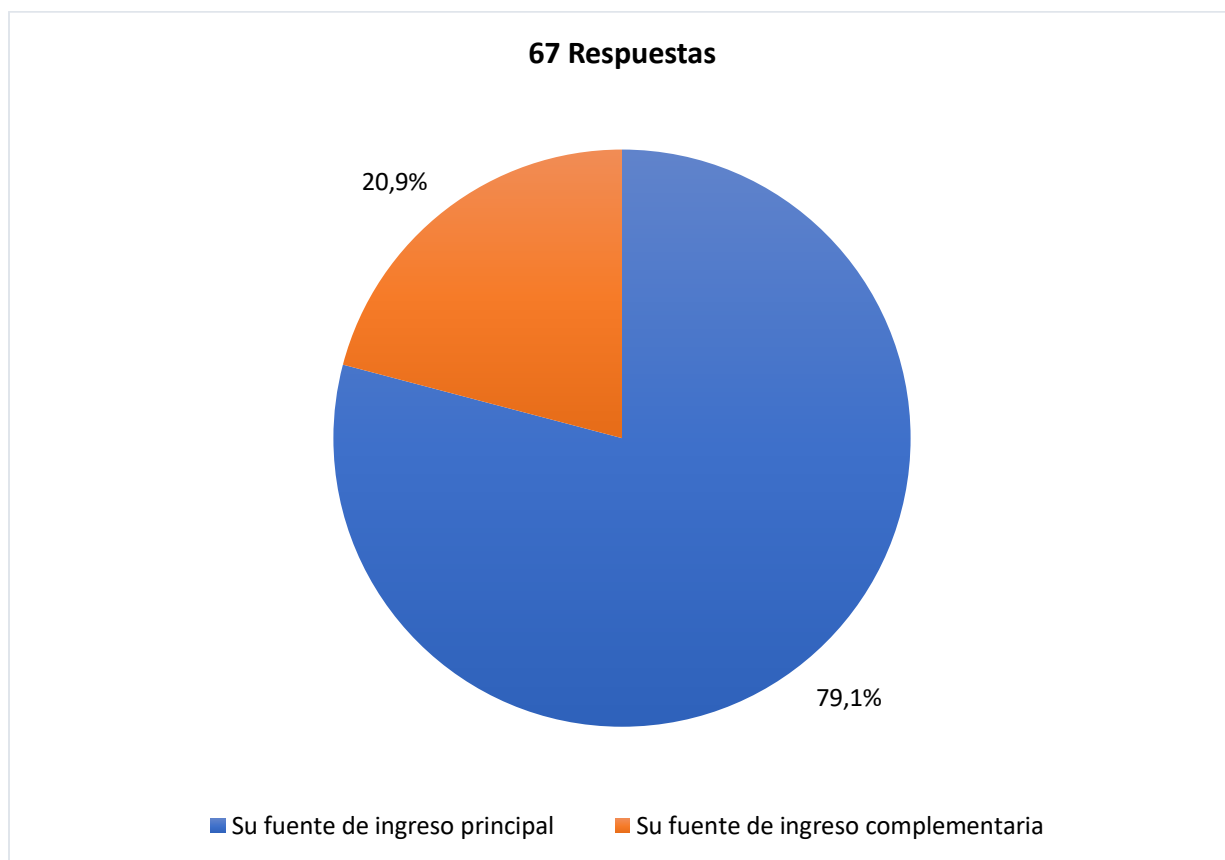


Ilustración 14. Caracterización de la fuente de ingreso

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

Según Ilustración 14, confirma que el 79,1% de los trabajadores independientes tienen este tipo de empleo como su fuente de ingreso principal mientras que el 20,9% únicamente percibe este tipo de empleo de forma temporal.

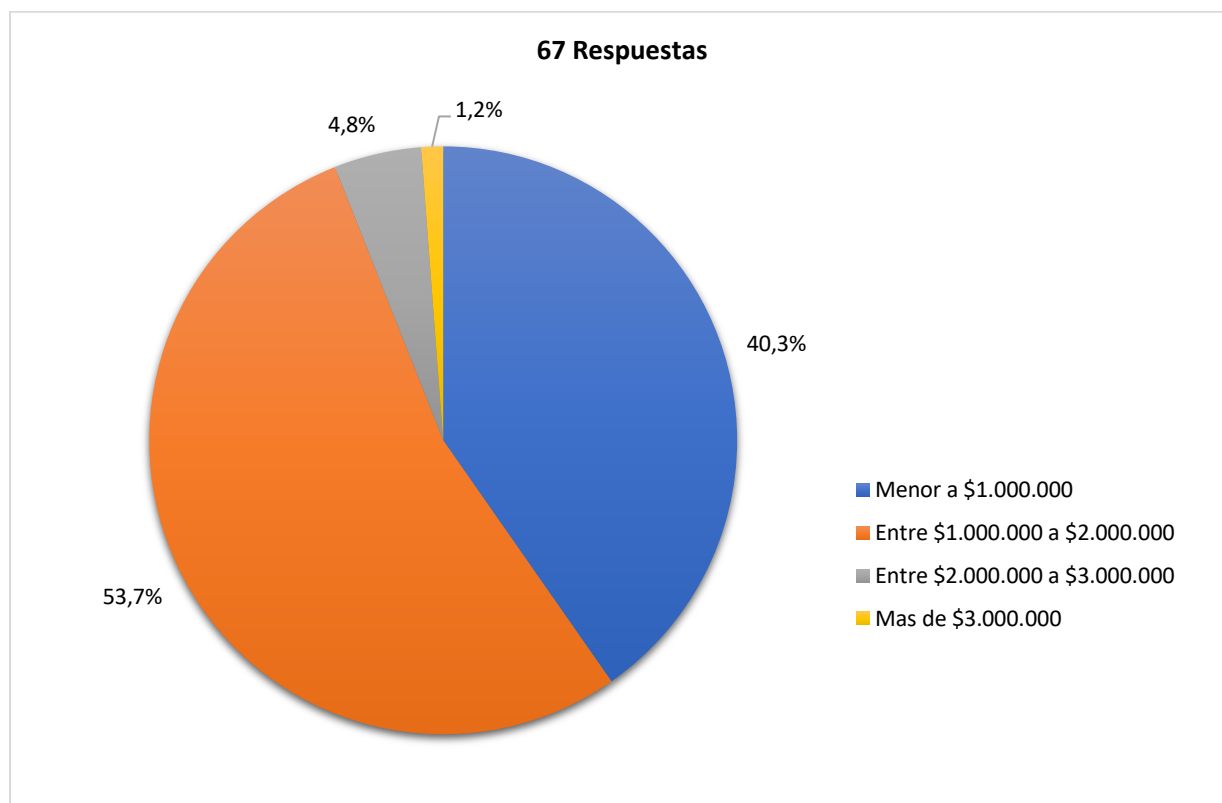


Ilustración 15. Rango de ingresos mensuales originado en plataformas digitales

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

El 53% de los encuestados devenga entre 1 y 2 SMMLV y el 40% devenga 1 SMMLV, siendo apenas un 2% los trabajadores que devengan más de 3 SMMLV. En todo caso, esta cifra de ingresos difiere de la encontrada en el estudio de Fedesarrollo que se presenta más adelante, en donde el promedio de ingresos se sitúa en poco menos de 800.000 pesos mensuales.

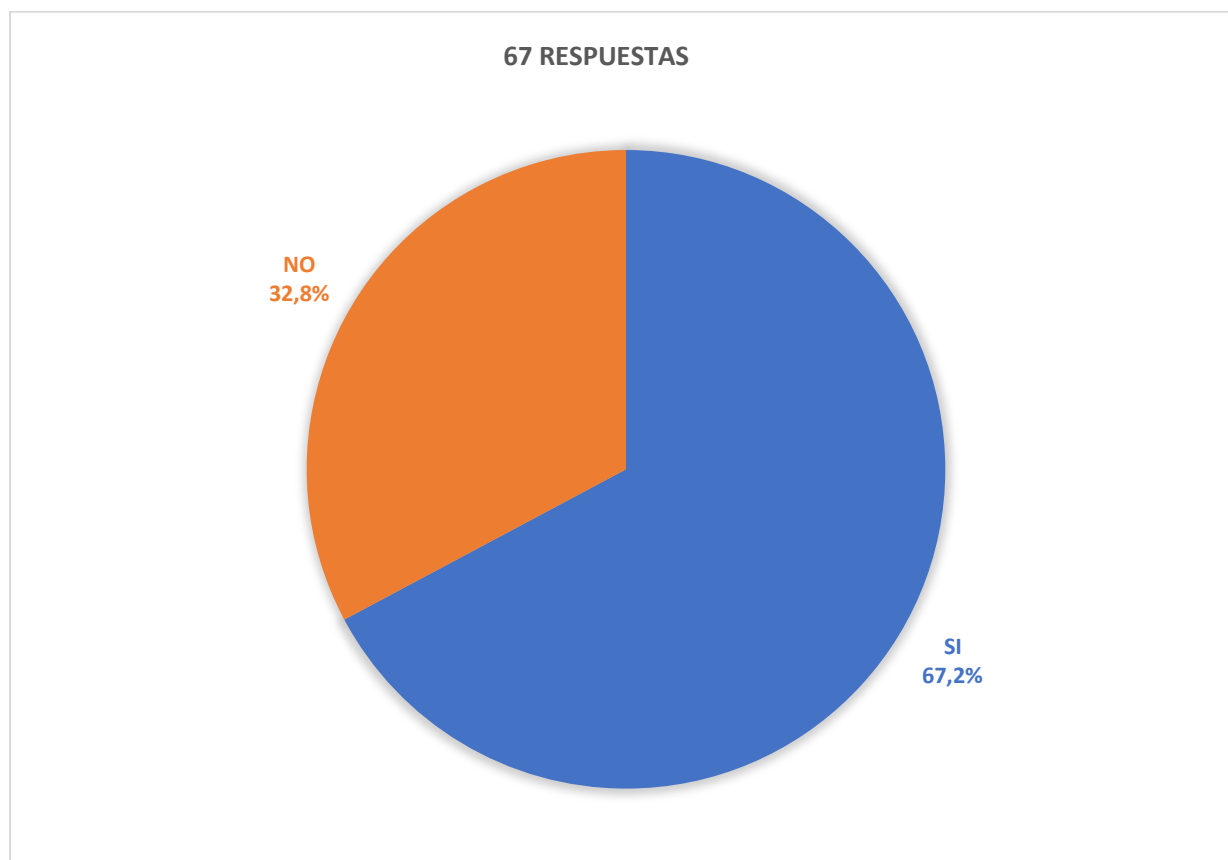


Ilustración 16. Aportantes al sistema de seguridad social

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

El 67% de los encuestados manifestó realizar aportes, como trabajador independiente, al sistema de seguridad social en salud y pensiones, mientras que un 33% de los trabajadores o colaboradores no hacen esos aportes.

Aquí es donde cobra importancia el análisis frente a la protección a la seguridad social que se le quiere dar a los trabajadores de las plataformas colaborativas, pues es claro que una tercera parte de estos no hacen esos aportes de forma voluntaria y que los ingresos que recibe el 40% de esos trabajadores requiere del apoyo del Estado mediante el mecanismo del Piso de la seguridad social (subsidio para ingresos inferiores a un (1) SMMLV).

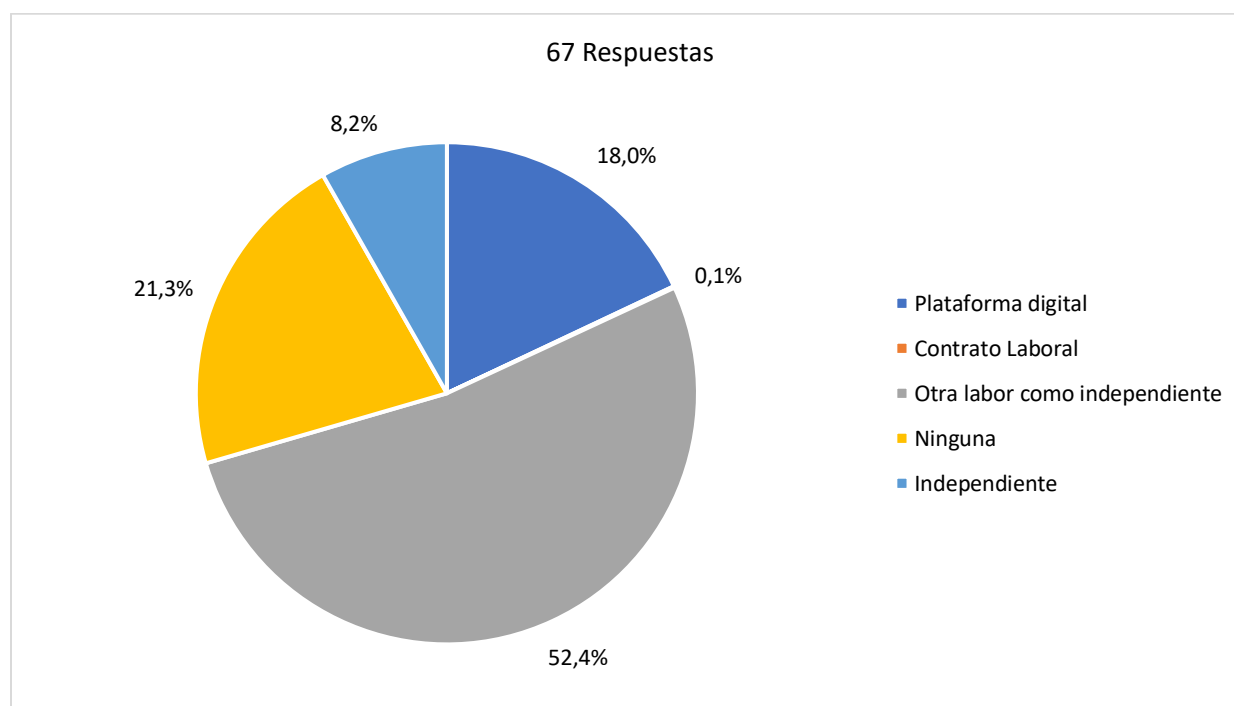


Ilustración 17. Origen de los ingresos con destino a la seguridad social

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

Sin embargo, según el estudio de la EAN los aportantes al sistema de seguridad social lo hacen, mayoritariamente, con ingresos provenientes de otro tipo de actividades diferentes a la plataforma digital. De esta forma, solo el 16% de los trabajadores hace sus aportes a la seguridad social con ingresos provenientes exclusivamente de las plataformas digitales.

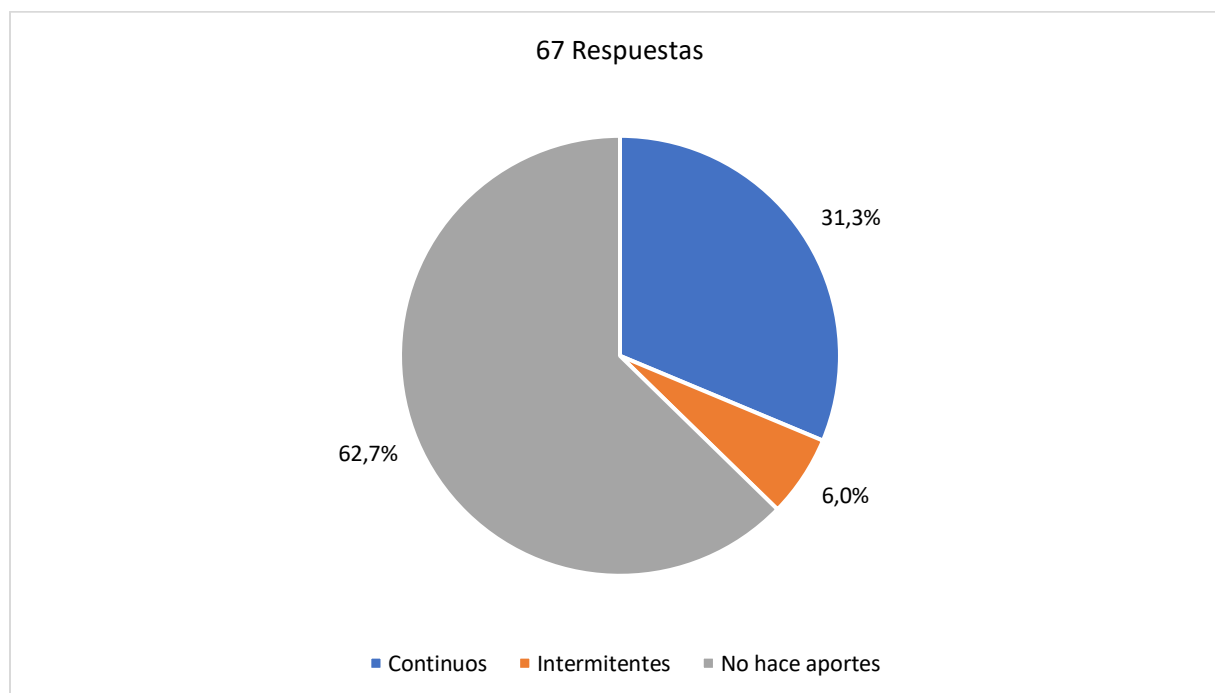


Ilustración 18. Aportes a la seguridad social en los últimos 6 meses

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

El 92,5% de los trabajadores encuestados está de acuerdo en que las plataformas digitales deberían hacer aportes a la seguridad social de sus colaboradores, como se aprecia en la Ilustración que sigue.

El estudio deja entrever el bajo nivel de aportantes a la seguridad social por parte de los trabajadores de las plataformas digitales, teniendo en cuenta que hoy en día ellos mismos son los que deben realizar esos aportes; motivo por el cual resulta importante poder avanzar en una legislación sobre la materia como se ha tratado con los diferentes proyectos de ley antes presentados.

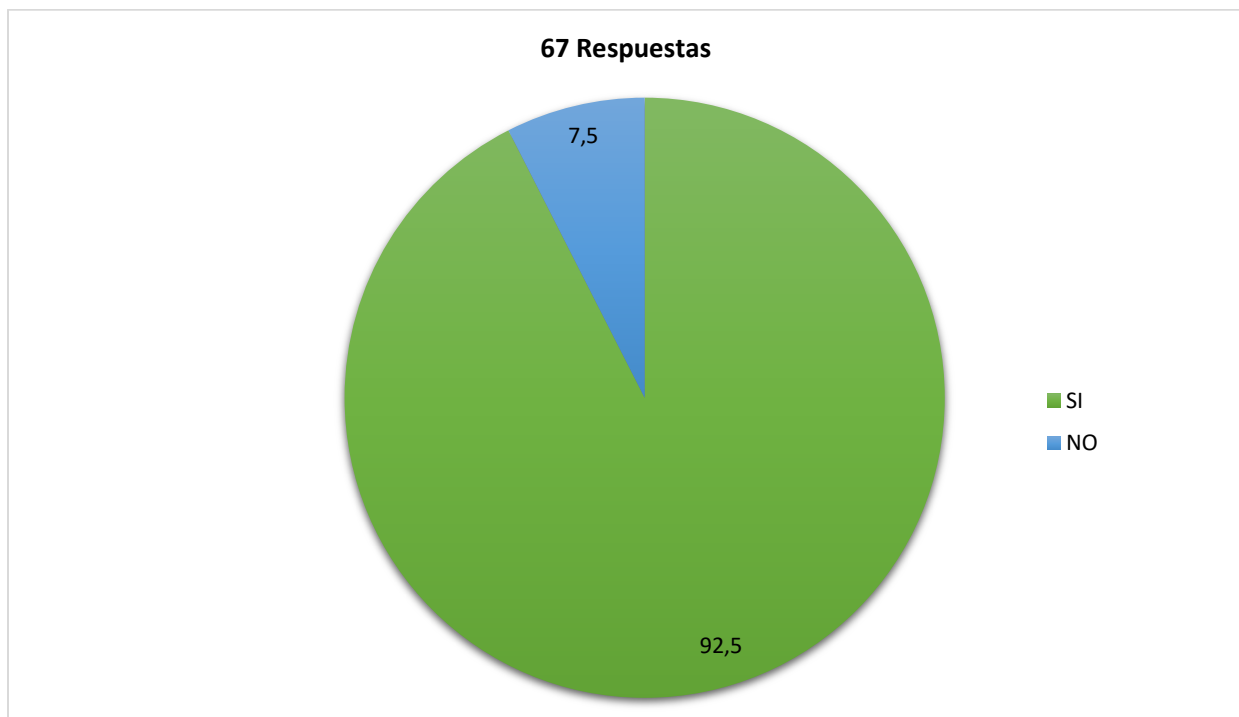


Ilustración 19. ¿Las plataformas digitales deben aportar a la seguridad social?

Fuente: Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano, Universidad EAN.

7.1 Las plataformas digitales y el empleo en Colombia

En julio de 2020, (Fernández & Benavides, 2020) presentó el estudio “Las plataformas digitales, la productividad y el empleo en Colombia”, con el fin de medir el impacto y la contribución de estas plataformas a la economía nacional.

Mediante el mecanismo de encuestas a: (i) prestadores de servicios independientes que generan ingresos a través de las plataformas digitales (denominados colaboradores, trabajadores autónomos, etc.), (ii) negocios aliados (clientes o asociados comerciales de las plataformas digitales o colaborativas), y (iii) usuarios de las plataformas y los análisis de Fedesarrollo, se logró determinar en materia laboral o de empleo, las siguientes cifras:

- Se estima que en Colombia existen 200.000 prestadores de servicios a través de plataformas digitales (0.9% de la población ocupada total del país).



- El ingreso promedio de los prestadores de servicios independientes (conductores y repartidores) es de 780.000 pesos al mes, que representan 2.1 billones de pesos al año (0.2% del PIB)⁴⁷.
- De los prestadores de servicios independientes entrevistados (4.843), el 40% cuenta con título universitario o técnico y el trabajo a través de la plataforma digital es su actividad principal.
- De los prestadores de servicios independientes entrevistados (4843), el 20% cuenta con título universitario o técnico y el trabajo a través de la plataforma digital es una actividad complementaria.
- El 20% de los encuestados corresponden a migrantes y personas con bajo nivel de educación.
- El 20% restante corresponde a prestadores de servicios con educación media que no están en los grupos anteriores y presentan una situación intermedia respecto de las condiciones de los tres anteriores grupos.
- El 78% de los prestadores de servicios independientes encuestados (del sector de mensajería y transporte) se identifica como trabajador por cuenta propia.
- Si no existieran las plataformas digitales, el 39% de los encuestados considera que estaría desempleado, el 26% considera que tendría un trabajo independiente, el 20% considera que tendría un trabajo como asalariado y el 15% estaría inactivo, estudiando o dedicado al hogar.
- Haciendo un análisis discriminante no paramétrico, el estudio señala que el 54% de los prestadores de servicios independientes tendrían alta posibilidad de estar en el mercado como trabajadores asalariados.
- El 36% de los prestadores de servicios independientes están afiliados a la seguridad social y el 30% a una ARL (administradora de riesgos laborales).

⁴⁷ El estimativo incluye cierta remuneración al capital, puesto que los prestadores de servicios suministran sus automóviles y bicicletas en la prestación de los servicios.



- El 80% de los encuestados están satisfechos con su trabajo y el 60% consideran que cuentan con una estabilidad en el trabajo.

Igualmente, el estudio de Fedesarrollo concluye que:

Existe un importante grupo de prestadores de servicios a través de plataformas con educación terciaria que tendrían altas posibilidades de tener un trabajo formal con mayores ingresos; pero que probablemente realizan actividades con las plataformas porque tienen altas preferencias por la flexibilidad de horario y/o por actividades que se puedan realizar de manera complementaria al estudio o a otra actividad; o porque tienen necesidades de ingresos apremiantes y fluctuantes.

Así mismo, existe un porcentaje importante de prestadores de servicios a través de plataformas que tradicionalmente son excluidos del mercado formal y tienden a realizar actividades en el mercado informal, como los migrantes y los trabajadores con bajos niveles de educación. Para este grupo, las plataformas implican en promedio mejores condiciones laborales en un entorno en el cual existen bajos niveles de discriminación para la elaboración de tareas.

Para un tercer grupo de prestadores de servicios de plataformas, con educación media, las plataformas son una alternativa de generación de ingresos que compite en condiciones laborales con otras alternativas de ingresos. (Fernández & Benavides, 2020) (p.p. 5 - 6).

Un aspecto interesante del estudio de Fedesarrollo es el señalamiento de una doble visión que el público en general hace respecto a los ingresos que generan las plataformas digitales para los prestadores de servicios independientes. Por un lado, se percibe a las plataformas digitales como una oportunidad para mejorar los ingresos de personas que no tienen un trabajo formal o que desean ingresos adicionales, pero por el otro lado se las percibe como generadoras de condiciones desfavorables para los prestadores de servicios, tal como se ha analizado en la OCDE y la OIT en los estudios antes referenciados.

En ese sentido, el estudio señala que “*Las plataformas han puesto de presente una tensión que siempre ha existido entre la flexibilidad laboral y la protección al trabajador. En efecto, la libertad de horario y la flexibilidad de enganche tienen ventajas, pero su uso indiscriminado puede afectar el bienestar del trabajador.*” (p, 50).



En todo caso, *“Históricamente, el país ha funcionado con dos sistemas laborales diferentes y de similar tamaño: un sector asalariado, con niveles relativamente altos de protección al trabajo y formalidad, y niveles relativamente bajos de flexibilidad; y un sector independiente que funciona con amplia flexibilidad, pero bajos niveles de formalidad”* (p, 51).

Según el estudio en análisis, *“Existen tres maneras de resolver la tensión entre flexibilidad y protección, que no son excluyentes: 1) Flexibilizar el mercado asalariado, 2) Formalizar el trabajo independiente o restringirlo y 3) Crear, a través de una “sand-box”, una tercera modalidad de trabajo que recoja las ventajas del trabajo asalariado y del trabajo independiente”* (p, 52).

“La principal razón para crear un “sand-box” en el sector laboral es que a la economía le puede convenir tener un sector más formal que el independiente y más flexible que el asalariado, que pueda responder a los cambios bruscos en la demanda; particularmente en un momento como el actual, en el cual se hace urgente generar alternativas de ingresos para las personas afectadas por la crisis” (p, 57).

Fedesarrollo es partidario de iniciar un *sandbox* en materia laboral para las plataformas digitales, aprovechando que este sector ya opera en condiciones de flexibilidad, es intensivo en mano de obra, genera importantes cantidades de información, existe un alto nivel de innovación y las plataformas digitales están dispuestas a avanzar a un mayor nivel de formalización.



8 Conclusiones y recomendaciones

Las plataformas digitales colaborativas han venido creciendo de manera importante desde su aparición hace cerca de 15 años, contando hoy con múltiples y diversos tipos de esas plataformas, muchas de ellas dedicadas a actividades de esparcimiento, recreación o colaboración entre los usuarios de las plataformas, sin pretender una generación de ingresos ni menos la contratación de terceras personas. Sin embargo, con el advenimiento de la tecnología también han surgido plataformas colaborativas para la realización de actividades que anteriormente se hacían a través de industrias tradicionales ya consolidadas, como trabajos en el sector financiero (Fintech), en el sector de transporte urbano o personal y en el sector de mensajería o entrega de pedidos a domicilio, entre otros.

La discusión frente a la regulación de las plataformas colaborativas ha surgido, incluso a nivel organismos internacionales como la OCDE, la OIT o la CEPAL, al igual que en proyectos de ley en el Congreso de la República de Colombia, frente a aquellas que:

- a. Tienen un ánimo de lucro, es decir, generan ganancias para sus inversionistas, generalmente a través del cobro por los servicios que ofrecen.
- b. Prestan servicios (pequeños encargos) a clientes finales, generalmente personas naturales o físicas.
- c. Para prestar sus servicios a esas personas, deben contratar a un tercero (denominado colaborador autónomo o profesional independiente) quien se encarga de materializar el servicio requerido por el cliente.
- d. La plataforma le paga a ese tercero por la prestación de sus servicios.
- e. El tercero está disponible para prestar varios servicios a diferentes clientes de la plataforma hasta que él lo desee o hasta que la plataforma prescinda de sus servicios.

Las plataformas que cumplen con esas características (que son la excepción frente al total de plataformas existentes y que solo generan un empleo total en el mundo entre el 1 al 3% del total de empleados) se pueden denominar plataformas digitales colaborativas de trabajo.

La regulación de las plataformas digitales de trabajo se viene dando mediante diferentes iniciativas, según cada país que se analice. Los países se enfrentan a dificultades para hacer cumplir las normas, particularmente las relativas a las plataformas basadas en la movilidad en las



que las plataformas, los clientes y los trabajadores se encuentran sujetos a diferentes jurisdicciones.

Las plataformas para la *Gig Economy* (pequeños encargos) son las que demandan mayores retos en materia de regulación laboral y de la seguridad social, pues en estas plataformas, además de la relación entre cliente – plataforma digital y vendedor (que presta el servicio o producto) surge la participación necesaria de personas físicas que se encarga de materializar o de entregar al consumidor (cliente) el producto o servicio adquirido a través de la plataforma digital.

El diálogo y la coordinación de políticas a nivel internacional es fundamental para asegurar la certidumbre normativa y la aplicabilidad de las normas universales del trabajo, dada la diversidad de las respuestas de los países y las empresas de plataformas. Los principios y derechos fundamentales mínimos en el trabajo de la OIT y en la OCDE deben asistir a todos los trabajadores de plataformas, independientemente de su vinculación. Además, los principios consagrados en otros convenios de la OIT, como los relativos a los sistemas de remuneración, la terminación de las relaciones de trabajo y el acceso a mecanismos de resolución de conflictos, deben asistir también a las personas que generan ingresos apoyados en las plataformas digitales.

El camino por seguir, de cara a fomentar la innovación y la flexibilización laboral, pasa por entablar un proceso de diálogo social nacional y, a veces mundial, destinado a asegurar que se aprovechen las oportunidades de generación de ingresos que presentan las plataformas colaborativas, y se aborden los desafíos que plantean, de modo que estas estén en condiciones de fomentar el crecimiento de empresas sostenibles y contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo de 2019, se piden «políticas y medidas que permitan asegurar una protección adecuada de la privacidad y de los datos personales y responder a los retos y las oportunidades que plantea la transformación digital del trabajo, incluido el trabajo en plataformas, en el mundo del trabajo», a fin de promover el desarrollo inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

De igual manera, la OCDE ha reconocido la importancia de garantizar unos derechos mínimos laborales y de seguridad social para los trabajadores de las plataformas de la *Gig Economy*, señalando que es importante flexibilizar las reglas tradicionales del trabajo, pero sin desconocer los derechos mínimos de los trabajadores, sumado al hecho que aún estas plataformas no reemplazarán al trabajo clásico dependiente (relación empleado – empleador) y que los



trabajadores de estas plataformas tampoco muestran un especial interés en seguir las reglas clásicas del derecho laboral.

Es importante destacar, según los estudios de la OCDE, la preferencia de los jóvenes por un trabajo flexible sin las sujeciones a las reglas clásicas del derecho laboral, motivo por el cual se debe pensar en una nueva regulación del derecho laboral que, reconociendo unos derechos mínimos del trabajador, no coarte el desarrollo de la tecnología ni la flexibilidad que generan estas plataformas digitales colaborativas de trabajo.

En ese sentido, los principios básicos que deberían orientar el trabajo en las plataformas colaborativas deberían estar orientados al cumplimiento de las siguientes premisas:

- Asegurar una competencia leal y generar un entorno propicio para las empresas sostenibles;
- Exigir y promover la utilización de cláusulas y modalidades contractuales claras y transparentes para trabajadores y empresas, compatibles con la legislación laboral, incluyendo salarios justos y de protección al consumidor;
- Asegurar que la situación laboral de los trabajadores esté correctamente clasificada de acuerdo con la ley nacional (trabajador dependiente o independiente), con horarios de trabajo adecuados;
- Fomentar la transparencia de los sistemas de calificación o clasificación de los trabajadores y las empresas que utilizan las plataformas basadas en la web, las plataformas basadas en la ubicación o las plataformas de comercio electrónico;
- Promover la transparencia y la rendición de cuentas en materia de programación de algoritmos para los trabajadores y las empresas;
- Proteger los datos personales y laborales de los trabajadores, así como los de las empresas y sus actividades en las plataformas;
- Procurar que los trabajadores autónomos de las plataformas puedan ejercer el derecho a la negociación colectiva, por ejemplo, armonizando la legislación en materia de competencia con la legislación laboral;
- Reafirmar que las leyes contra la discriminación y de seguridad y salud en el trabajo se apliquen a las plataformas laborales digitales y a sus trabajadores;



- Conceder prestaciones de seguridad social adecuadas a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores de las plataformas, ampliando y adaptando los marcos políticos y jurídicos cuando sea necesario;
- Establecer procesos de desvinculación justos para los trabajadores de las plataformas;
- Facilitar el acceso a mecanismos independientes de resolución de conflictos;
- Cerciorarse de que los trabajadores que hacen uso de las plataformas puedan acceder a los tribunales de la jurisdicción en que se encuentran, si así lo desean;
- Permitir que los trabajadores de las plataformas se muevan libremente entre ellas, incluso facilitando la portabilidad de sus datos, por ejemplo, en lo relativo a las calificaciones.

Por tanto, se recomienda reestructurar los proyectos de ley que sobre el particular se han presentado en Colombia en los últimos dos años, pues estos solo han tenido como finalidad: (i) regular la naturaleza de la contratación como un contrato civil o comercial (no laboral), y (ii) garantizar el acceso a los mecanismos de la seguridad social de los trabajadores de las plataformas.

Es necesario en primera instancia que esos proyectos de ley clarifiquen a que tipo de plataformas colaborativas se están refiriendo, pues no hacen distinción alguna entre las diferentes plataformas existentes por lo que, en principio aplicaría a cualquier plataforma, lo cual podría resultar en un obstáculo para el desarrollo de estas plataformas en Colombia. Es importante que los proyectos de ley especifiquen que la regulación a establecer solo se aplica a las plataformas colaborativas que deban contratar a terceros para materializar sus servicios frente al cliente final, como son las plataformas de transporte urbano o individual, las de mensajería o entrega a domicilios o las de servicios artesanales (como las denomina la OCDE) referidos a tareas manuales como electricistas, fontaneros, cuidadores de niños, etc.

En segunda instancia, esos proyectos de ley deberían abordar las temáticas enunciadas en los puntos anteriores referidas principalmente a asegurar una competencia leal y generar un entorno propicio para las empresas sostenibles, cláusulas claras y transparentes, protección de datos, derecho a la negociación colectiva, evitar la discriminación y el derecho a la movilidad principalmente.



En todo caso, como lo señalan los recientes estudios adelantados en Colombia, el grado de incidencia de estas plataformas aún es mínimo frente al mercado laboral local, motivo por el cual es importante seguir monitoreando el desarrollo de las plataformas digitales colaborativas de trabajo, con el fin de conocer el aumento en la contratación de personal por parte de este tipo de plataformas y el nivel de desarrollo tecnológico que se da en el país para la implementación de estas. Todo ello con el fin de adoptar políticas públicas que permitan una adecuada regulación de estas plataformas y de los derechos de los trabajadores que no coarten el desarrollo de estas, pero que tampoco afecten los derechos mínimos de los trabajadores.



Bibliografía

- Brail, S. (diciembre de 2018). *From Renegade to Regulated: The Digital Platform Economy, Ride-hailing and the Case of Toronto*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de https://www.researchgate.net/publication/329523614_From_Renegade_to_Regulated_The_Digital_Platform_Economy_Ride-hailing_and_the_Case_of_Toronto
- Cañigüeral, A. (22 de octubre de 2018). *Claves para entender la economía de plataformas en las ciudades*. Obtenido de <https://www.consumocolaborativo.com/2018/10/22/claves-para-entender-la-economia-de-plataformas-en-las-ciudades/>
- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento. (s.f.). *Claves para entender la economía colaborativa y de plataformas en las ciudades*. (J. Madariaga, Editor, & J. Madariaga, Productor) Recuperado el 17 de agosto de 2021, de CIPPEC: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2018/10/manual-ciudad-digital-ultimo-link-2.pdf>
- Colombia Fintech. (4 de febrero de 2021). *5 plataformas de financiamiento colombianas*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://colombiafintech.co/lineaDeTiempo/articulo/crowdfunding-5-plataformas-de-financiamiento-colombianas>
- DANE. (septiembre de 2021). *Informe del mercado laboral*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>
- Deloitte. (2015). *The sharing economy and the Competition and Consumer Act*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://www.accc.gov.au/system/files/Sharing%20Economy%20-%20Deloitte%20Report%20-%202015.pdf>
- DNP. (diciembre de 2018). *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de www.dnp.gov.co
- Doménech Pascual, G. (agosto - septiembre de 2015). La regulación de la economía colaborativa. "El caso Uber contra el taxi". *CEFLEGAL*, 64-104. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/54302/112244.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Expansión. (29 de abril de 2021). *Gobierno de la UE contempla clasificar a trabajadores de plataformas como empleados*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://expansion.mx/tecnologia/2021/04/29/gobierno-de-eu-contempla-clasificar-a-trabajadores-de-plataformas-como-empleados>

Fernández, C., & Benavides, J. (julio de 2020). *Las plataformas digitales, la productividad y el empleo en Colombia*. (Fedesarrollo, Ed.) Recuperado el 12 de octubre de 2021, de https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3962/Repór_Julio_2020_Fern%C3%A1ndez_y_Benavides.pdf?sequence=10&isAllowed=y

Ghuman, P. S. (marzo de 2017). *Analysis of competition cases against Uber across the globe*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de http://www.cutsccier.org/pdf/Analysis_of_Competition_Cases_Against_Uber_Across_the_Globe.pdf

Goldin, A. (2020). *Los trabajadores de plataforma y su regulación en la Argentina*. (ONU, Ed.) Recuperado el 12 de octubre de 2021, de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45614/1/S2000322_es.pdf

González Bell, J. (31 de octubre de 2020). Conozca las seis plataformas que dinamizan el sector inmobiliario en el país. *La República*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://www.larepublica.co/internet-economy/conozca-las-seis-plataformas-que-dinamizan-el-sector-inmobiliario-en-el-pais-3083034>

Görög, G. (junio de 2018). *The Definitions of Sharing Economy: A Systematic Literature Review*. doi:10.26493/1854-4231.13.175-189

Moreno Restrepo, H. A., Marengo Sierra, C. A., León Ocampo, L. C., & Giraldo González, S. F. (17 de marzo de 2020). *Estimación del impacto de la economía colaborativa en el mercado laboral colombiano*. Recuperado el 12 de octubre de 2020, de <https://repository.ean.edu.co/handle/10882/9861>

OCDE. (23 de septiembre de 2019). *Enfoques prácticos para evaluar mercados de plataformas digitales para la aplicación de la normativa de competencia*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF\(2019\)2/es/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/LACF(2019)2/es/pdf)

OCDE b. (2019). *GIG Economy Platforms: Boon or Bane?* Recuperado el 12 de octubre de 2021, de



[https://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=ECO/WKP\(2019\)19&docLanguage=En](https://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=ECO/WKP(2019)19&docLanguage=En)

OIT. (12 de octubre de 2021). *Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_771675.pdf

Rodríguez Marín, S. (2020). *Modelos colaborativos y bajo demanda en plataformas digitales*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de https://biblio.ontsi.red.es:8080/intranet-tmpl/prog/img/local_repository/koha_upload/plataformas-colaborativas.pdf

Rodríguez Marín, S., Muñoz García, A., & Rodríguez Martínez, F. (2018). *Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales*. (W. Kluwer, Ed.) Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=727446>

Sánchez Alfonso, R. (diciembre de 2016). Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social. *CIRIEC España*(88), 230-258. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/174/17449696008.pdf>

Wallsten, S. (junio de 2015). *The Competitive Effects of the Sharing Economy: How is Uber Changing Taxis?* Recuperado el 12 de octubre de 2021, de https://www.ftc.gov/system/files/documents/public_comments/2015/06/01912-96334.pdf